

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1968 por la que se modifican las normas de Régimen Jurídico para el personal de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 178, columna segunda, disposición final primera, líneas 36 y 37, donde dice: «Se entiende aplicable en materia de haberes, situaciones administrativas...», debe decir: «Se entiende aplicable en materia de deberes, situaciones administrativas...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de agosto de 1969 complementaria de las de 27 de febrero y 26 de mayo de 1969 por las que se resolvieron la primera y segunda fase del concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968, para la concesión de beneficios en el Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de 27 de febrero y 26 de mayo de 1969 resolvieron la primera y segunda fase del concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968, para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, relativos al Campo de Gibraltar, que fué complementado por el Decreto 2879/1966, de 17 de noviembre.

Al resolverse la primera y segunda fase se aplazó la decisión sobre algunas peticiones que requerían la aportación de datos complementarios por las Empresas solicitantes y que han sido objeto de estudio ahora por las Direcciones Generales competentes de este Ministerio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica de este Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden de 25 de septiembre de 1968 que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Segundo.—I. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito fijado en la Sección 11, «Presidencia del Gobierno»; concepto número 02752.

II. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

III. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

IV. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2353/1964, de 8 de septiembre.

V. Dentro de cada grupo sólo se entenderán concedidos los beneficios que la Empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión prevista para el grupo respectivo.

Tercero.—El Ministerio de Industria comunicará, a través del Delegado especial de este Departamento en el Campo de Gibraltar, a cada una de las Empresas beneficiarias las condiciones generales y especiales de cada resolución y el plazo en que deberá quedar concluida la nueva instalación de la industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO

Calificaciones de la tercera fase del cuarto concurso del Campo de Gibraltar

Número expediente	Empresa	Beneficios
CG-113	«Laboratorios Rock, S. A.»	B (1)
CG-156	«Union Industrial de Envases, S. A.»	B

(1) Con las condiciones especiales que se citan en la resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 425, del Servicio Nacional de Cereales, por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1969-70.

De acuerdo con el Decreto 999/1969, de 29 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1969-1970 se fijan, a continuación, las condiciones de recepción, compra y venta que han de regir para los cereales panificables (trigo, centeno y tranquillón) y cereales-pienso (cebada, avena, maíz sorgo y mijo), así como los precios, bonificaciones y depreciaciones que han de ser aplicados.

En esta Circular se desarrollan las directrices que el mencionado Decreto establece respecto a la política cerealista acordada por el Gobierno.

CAPITULO PRIMERO

Ordenación de la recepción

NORMA 1. JUNTAS PROVINCIALES DE RECOGIDA DE COSECHAS

El Decreto de la Presidencia número 746/1961, de 8 de mayo, en su artículo cuarto apartado b), integra las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas en las Comisiones Delegadas de Asuntos Económicos, de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos presididas por los excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Desde el punto de vista de la actividad y competencia correspondiente al Servicio Nacional de Cereales, interesa que la función de las Juntas no sólo continúe desarrollándose en cada provincia en forma análoga a la de años anteriores cumpliendo los mismos cometidos sino que se perfeccione e incrementen en lo posible su funcionamiento.

Como en años anteriores continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de su Gobernador civil, la Junta de Recogida de Cosechas. De acuerdo con las disposiciones que la regulan estará integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente efectivo, sin perjuicio de la presidencia del Gobernador civil, cuando asista, y como Vocales, por el Jefe Provincial del Servicio Nacional de Cereales, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato de Cereales designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de la Inspección de Zona del Servicio Nacional de Cereales para asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Asimismo se recabará, en su caso, del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva, al amparo del artículo 55 del Estatuto personal de los Gobernadores civiles, la asistencia de uno o más agricultores para ser oídos en las deliberaciones de la Junta y cuando por razón de los asuntos a tratar así se requieran.

Los Jefes provinciales promoverán la reunión de la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y procurarán que a través de ella se produzca la precisa colaboración de los Organismos y sectores interesados en las misiones del Servicio, así como en la solución de los problemas que la evolución y desarrollo de la campaña vaya planteando y tengan alcance provincial, dando cuenta a la Dirección General del Servicio, en la forma preceptiva, de los acuerdos adoptados y, en su caso, de las medidas propuestas.

NORMA 2. UTILIZACIÓN DE ALMACENES POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

El Servicio Nacional de Cereales utilizará al máximo todos los locales de que pueda disponer para el almacenamiento de sus productos.

Estos locales pueden ser los siguientes:

2.1. Los silos y almacenes-graneros de su propiedad, así como los arrendados permanentemente, y los alquilados para la campaña, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1326/1966.

2.2. Los almacenes-graneros de Hermandades y Cooperativas, Ayuntamientos y otras entidades que puedan ser ofrecidos por éstas y que resulten necesarios para atender a la recepción de trigos y otros cereales en la comarca. Estos locales se utilizarán de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, siempre que, por su situación, independencia, seguridad y condiciones constructivas se consideren aptos para aquel fin. A tal efecto, en los casos de no ser cesión gratuita se fijará la renta y formalizará el contrato de conformidad con la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

2.3. Los agricultores, sean almacenes o silos, que reúnan las condiciones expuestas en el punto anterior, cedidos gratuitamente al Servicio, llave en mano y con posibilidad de recibir en ellos, además del trigo de la propia explotación, el de otras próximas.

2.4. Los almacenes que con carácter gratuito cedan los fabricantes de harina de la propia provincia o de otras, si resultase necesario, cuando cumplan las condiciones técnicas especificadas en el punto 2.2 anterior, y siempre que los locales sean independientes de las fábricas y se haga la entrega de sus llaves al Servicio. Dichos industriales se atenderán en relación con el trigo almacenado en locales cedidos a lo que se establece en la norma 15 de esta Circular.

2.5. Los almacenes y silos de las fábricas de harinas o sémolas, que por estar situados dentro del recinto de la fábrica o por no interesar al industrial su cesión al Servicio Nacional de Cereales, quedan a plena disposición del fabricante, para el almacenamiento de trigos adquiridos al Servicio por las modalidades establecidas.

2.6. Los almacenes y silos de los propios agricultores, en los que se podrá adquirir las cosechas de trigo y otros cereales de su propiedad, por la modalidad de compra en depósito en patera del agricultor, que se regulan en la norma 12 de esta Circular. Los Jefes provinciales procurarán intensificar al máximo las compras de trigo por esta modalidad.

2.7. Cuando los graneros o almacenes a cargo de un Jefe de almacén estén ocupados al 75 por 100 de su capacidad útil se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial para que adopte las medidas oportunas y no se interrumpa la actividad normal del almacén. En caso de que la Jefatura no halle solución adecuada al problema, por encontrarse todos los almacenes de la provincia en las mismas condiciones, consultará con la Inspección de Zona para llegar a la mejor solución posible y, si ello resulta necesario, se consultará con la Dirección General, proponiéndole las soluciones que puedan ser más convenientes.

NORMA 3. REGULACIÓN DE LA RECEPCIÓN

Se procurará la mayor ordenación posible en las entregas para evitar aglomeraciones, esperas y trastornos innecesarios. Para ello, las Juntas de Recogida de Cosechas, con la autorización de los Gobernadores civiles, estudiarán y propondrán, en cada provincia, el plan más adecuado para esta ordenación.

Para el estudio y posterior ejecución de dicho plan, las Juntas de Recogida de Cosechas y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Cereales considerarán los puntos siguientes:

3.1. Definición de los términos municipales que preferentemente deben entregar el trigo en cada almacén, teniendo en cuenta comunicaciones, distancias y mercados. No obstante, cuando existan agricultores que prefieran por causas justificadas elegir otro almacén receptor distinto al que les corresponde, bien sea de la propia provincia o de otra limítrofe, podrán solicitar el cambio ante la Jefatura Provincial del Servicio, que podrá autorizarlo con las garantías necesarias.

3.2. Antes de iniciar la recepción, cuando se estime necesario, se convocará en cada almacén una reunión a la que asistirán: Un Inspector provincial, el Jefe de almacén y los Pre-

sidentes de las Hermandades de los términos municipales que deben concurrir al almacén, y en caso necesario una representación de la fabricación de harina local.

En estas reuniones se estimará conjuntamente:

a) La cosecha disponible para venta en la demarcación del almacén.

b) La capacidad de almacenamiento de los propios agricultores a quienes se orientará y aconsejará sobre la conveniencia y necesidad de la compra en depósito por el Servicio en beneficio de una adecuada ordenación para los restantes agricultores. Esta modalidad será utilizada en la máxima medida.

c) La posibilidad de arrendamiento de nuevos locales.

d) La capacidad disponible del Servicio.

Ponderando todos los factores se llegará, en su caso, a la fijación de una primera entrega de trigo por cada agricultor en función del número de ellos y de la capacidad de almacenamiento. Su cuantía podrá ser uniforme o proporcional a la cosecha.

3.3. Las Jefaturas Provinciales utilizarán los resultados de las reuniones anteriores para equilibrar provincialmente la recepción, intensificando las ventas en las áreas con mayores problemas.

3.4. Tomando por base el calendario de recogida fijado mensualmente por la Jefatura Provincial, los Jefes de almacén determinarán por riguroso turno rotativo los días de entrega a cada término municipal, así como tipos comerciales cuando así resultara aconsejable. La fijación, en su caso, de los agricultores a los que corresponda entregar diariamente se hará ponderando criterios tradicionales de ordenación y de acuerdo con la Hermandad de Labradores del término municipal correspondiente, en forma que se eviten en lo posible aglomeraciones y esperas innecesarias de los agricultores.

Al realizar la entrega el agricultor, el Jefe de almacén sellará el C-1 con la nota «Primera entrega», «Segunda entrega», etcétera. Tendrán preferencia de entrega los agricultores en cuyo C-1 se observe han realizado menor número de entregas, pudiendo, previa reunión establecida en el punto 3.2, fijar fechas de iniciación de las segundas entregas, o sucesivas, cuando se presuma que el mayor número de agricultores interesados han efectuado las entregas anteriores.

3.5. Si se dispusiera en la provincia de uno o más silos de gran capacidad y con gran demanda por la fabricación, se podrían excluir dichos silos de la anterior ordenación de forma que cualquier agricultor de la provincia podría entregar en él su trigo, siempre que la capacidad disponible por la previsión de entradas y salidas lo permita.

3.6. En todo caso se evitará en la fase inicial que la recepción de grandes cantidades de trigo de un solo agricultor dificulte la capacidad de almacenamiento y elimine equitativas posibilidades de entrega de otros agricultores.

Los criterios de ordenación han de ser siempre absolutamente objetivos y nunca personales.

3.7. Tanto el señalamiento de los días de recepción en cada almacén como los de entrega de cada término municipal, así como los criterios para definir los turnos y orden de entrega de los agricultores, deberán tener la máxima publicidad en los tablones de anuncios de los almacenes del Servicio, de las Hermandades de Labradores y de los Ayuntamientos. Procedimiento análogo se observará respecto a cualquier incidencia que pudiera surgir.

NORMA 4. CALENDARIO DE RECOGIDA

4.1. Las Jefaturas Provinciales, ponderando el ritmo de recepción y salida así como la capacidad de almacenamiento existente en la provincia, utilizando la información de las reuniones establecidas en el punto 3.2 y asesoradas por la Junta Provincial de Recogida de Cosechas, confeccionarán del 20 al 25 de cada mes el calendario mensual de recogida, que ha de regir en las provincias durante el mes siguiente.

4.2. Del 26 al final de mes, las Jefaturas Provinciales darán la máxima difusión posible al calendario de recogida, utilizando los medios que juzguen necesarios y, en todo caso, por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Jefes de almacén del Servicio Nacional de Cereales, quienes los situarán en lugar visible, para general conocimiento de los agricultores, harineros y otros adjudicatarios.

Asimismo remitirán un ejemplar para superior conocimiento a la Inspección de Zona, e igualmente se enviará a los Ins-

pectores provinciales y al Grupo Provincial Harinero, colocan-
do otro ejemplar en el tablón de anuncios de la Jefatura Pro-
vincial.

El calendario de recogida habrá de ser conocido, tanto por
los fabricantes como por los agricultores, para que no se elec-
túen transportes inútiles a almacenes del Servicio Nacional
de Cereales en días en que estén cerrados.

4.3 El estudio y preparación de los citados calendarios de
recogida debe estar presidido por las siguientes bases funda-
mentales:

a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para la
entrega de sus trigos al Servicio Nacional de Cereales.

b) Organizar dichas entregas a fin de lograr una mejor
recepción total de la cosecha, evitando toda desviación y uso
indebido.

c) No perturbar la normal salida de productos de almacén.

d) Se tendrán en cuenta los silos, almacenes, subalmace-
nes y paneras auxiliares dependientes de cada Jefatura de
silo o almacén, así como la recepción aprobada en fábricas
y locales cedidos por fabricantes, Hermandades, Cooperativas
y otras Entidades. En cada caso se tomarán en consideración
las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto los Jefe
provinciales, Inspectores provinciales y Jefes de almacén es-
tarán en relación constante con agricultores y fabricantes para
decidir con conveniente anticipación las operaciones que hayan
de realizarse y adoptar las medidas adecuadas a su mejor eje-
cución.

e) Teniendo en cuenta que al principio de cada campaña
son muchos los agricultores que desean vender su cosecha y
formalizar sus cartillas de canje y maquila, todos los silos,
almacenes y subalmacenes del Servicio Nacional de Cereales
se abrirán, por lo menos, una vez a la semana, hasta que,
por disminuir notablemente las entregas, se autorice que los
días de recepción en algunos de ellos, fijados según las com-
pras previstas en cada localidad y la capacidad de las paneras
disponibles, se espacien por períodos superiores a una semana.

NORMA 5. HORARIO DE LOS ALMACENES

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana y se con-
tinuará hasta que hayan sido tramitadas todas las entregas
de los agricultores que esperen turno o lleguen al almacén
antes de las doce, no cerrando, en ningún caso, antes de las
trece horas. En invierno podrá retrasarse la apertura de loca-
les hasta las nueve de la mañana.

Por la tarde, en el verano, se abrirá donde corresponda
recibir a las dieciséis horas, y se admitirán las entregas hasta
despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el silo
o almacén, aun cuando no haya ningún agricultor esperando
turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la
buena recepción. Al acortar los días, se adelantará, conforme
a la duración de la luz natural, la apertura de por la tarde,
que nunca se hará, en el invierno, después de las quince horas.

CAPITULO II

Recepción y almacenamiento en silos y almacenes del S. N. C.

NORMA 6. SOBRE RECEPCIÓN DE CEREALES PANIFICABLES

6.1. Al recibir una partida de trigo, centeno o tranquillón,
el Jefe de almacén la examinará detenidamente para hacer
su clasificación comercial (en el caso de trigo, en el tipo y
subtipo correspondiente), y comprobar su contenido de hume-
dad, peso del hectolitro y la proporción de impurezas que con-
tenga, tanto en cantidad como en calidad, así como otras ca-
racterísticas que permitan completar su calificación y valoraci-
ón, según lo establecido en los anejos uno y dos de esta Cir-
cular; es decir, con las bonificaciones y depreciaciones que pue-
dan corresponderle.

Las bases establecidas para definir los distintos tipos y sub-
tipos comerciales se refieren a trigos normales, de granos en-
teros, sanos, secos y limpios, sin olores extraños, sin trata-
miento alguno complementario que puedan modificar su estruc-
tura y condiciones intrínsecas.

6.2. Realizado el pesaje de las partidas, se ordenará su es-
tibado, siguiendo las siguientes instrucciones:

En el caso de trigos normales con destino a abastecimiento
se formará un solo montón, lo más homogéneo posible, con
todas las variedades clasificadas dentro de cada subtipo comer-
cial, sin que nunca se mezclen las pertenecientes a subtipos
distintos, aun cuando sean de la misma clase o variedad.
Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña an-
terior.

Cuando la capacidad de almacenamiento lo permita, se man-
tendrán en montones separados los trigos blancos y rojos de
un mismo subtipo.

6.3. Se conservarán en montones distintos los trigos boni-
ficables o depreciados con un mismo grado de bonificación o
depreciación, o sea, que dentro de cada subtipo comercial de
trigo habrá tantas separaciones como grados de bonificación
o depreciación se establezcan.

Los trigos bonificados, por contener humedad no superior
al 10 por 100, podrán ser estibados en el montón de los trigos
normales del tipo y subtipo correspondiente, no incrementán-
dose dicha bonificación en el precio de venta, salvo que ésta
sea inmediata y su grado de humedad no se haya alterado.
Cuando sea posible se conservarán estibados en montón aparte
para facilitar con su adquisición la de otras partidas de trigos
en peor situación para la demanda.

Sin excepción alguna, los trigos de tipo II, subtipo I, han de
reunir las condiciones específicas fijadas para el «Ambar du-
rum» y se mantendrán almacenados, envasados o a granel, se-
paradamente los de cada grado AD-1 y AD-2.

Cuando el Jefe de almacén y la Inspección Provincial pre-
vean que las subdivisiones citadas dificultan o complican el Ser-
vicio normal de almacenamiento, se dará cuenta urgente a la
Jefatura Provincial respectiva, para que, a través de su Inspe-
cción Provincial, o directamente en caso de urgencia, resuelva
lo más conveniente. Si resulta obligado autorizar la mezcla de
partidas de trigos bonificados con el montón general de los
trigos normales de su misma tipificación, la mezcla se hará con
la mayor homogeneidad posible para que se mantenga la com-
posición media del montón, e igualmente se procurará la mayor
homogeneidad en las mezclas de partidas con distintas de-
preciaciones.

En todos estos casos se conocerá la cantidad exacta de cada
partida mezclada y su precio de compra para en su momento
poder determinar su justo precio de venta.

NORMA 7. CEREALES PANIFICABLES NO CALIFICADOS COMO NORMALES

7.1. Los trigos, centenos y tranquillones que no merezcan
la calificación de normales, se clasificarán en el grupo que co-
rresponda de los tres siguientes:

a) Como depreciables: Cuando puedan quedar incluidos
en las escalas que, para su valoración adecuada, se detallan
en el anejo número dos.

b) Como anormales: Cuando se hallen fuera de los límites
de tolerancia establecidos para los trigos depreciables en el
citado anejo número dos, valorándose en este caso de acuerdo
con el criterio definido en su último apartado.

c) Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos
para los cereales panificables anormales, se destinarán o bien
para atender las necesidades de pienso de la propia explotación
del agricultor, o bien se venderán al Servicio Nacional de Ce-
reales para su destino a pienso.

7.2. Las partidas que no merezcan la calificación de nor-
males que el agricultor, por su voluntad, no deje en almacén
del Servicio Nacional de Cereales podrán ofrecerse de nuevo
al Servicio, tan pronto como éste las haya acondicionadas, eli-
minando aquellos elementos que las hacían depreciables o anor-
males.

7.3. Si por circunstancias especiales hubiera comarcas a cu-
ya producción afectara, con carácter general, la obtención de
trigos, centenos y tranquillones no normales, será sometido
el caso a la consideración de la Dirección General para que
adopte las resoluciones que procedan, elevando a la misma,
dentro del mes de agosto como máximo, propuestas sobre los
casos provinciales o comarcales de excepción que puedan ocu-
rrir, con las que se acompañarán las muestras que correspon-
dan. Dichas propuestas se formularán por acuerdos de las
Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas y serán elevadas
a esta Dirección General con su informe, por las Jefaturas
Provinciales a través de las Inspecciones de Zona que también
informarán debidamente y con carácter de urgencia.

NORMA 8. CEREALES QUE HAN SUFRIDO TRATAMIENTO ARTIFICIAL

Se entenderá por trigos que han sufrido tratamiento artifi-
cial aquellos que para su conservación han sido sometidos a un
proceso de desecación artificial o tratados en pie o en granero
con productos fitosanitarios.

8.1. Los trigos que hayan sido desecados artificialmente
podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales,
únicamente por la modalidad de depósito en panera de agri-
cultor, y en el caso de que previamente se compruebe por el

Jefe de almacén, organolépticamente, la ausencia total de daño en el grano como consecuencia del proceso de secado. En todos los casos se enviarán muestras tomadas de acuerdo con lo establecido en la Circular 367 de esta Dirección General, al Laboratorio Central, para su análisis y dictamen.

8.2. Los cereales tratados contra los insectos que los atacan, ya sea en pie o en granero, con productos fitosanitarios no autorizados por la Dirección General de Agricultura para su empleo en los granos de consumo, no podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales por ninguna de sus modalidades.

8.3. En cualquiera de los casos, el agricultor está obligado a declarar previamente a su entrega que ha realizado el tratamiento, y en caso de no manifestarlo incurrirá en las responsabilidades expresadas en el artículo 26 del Decreto 1326/1966, sin perjuicio de las que en otros órdenes pudieran derivarse.

NORMA 9. TRIGOS PARA SEMILLA

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 999/1969, se proseguirá la obtención de semillas de trigo, orientada hacia las de mejor calidad harino-panadera, y especialmente de los trigos duros semoleros de acuerdo con sus características y medios más apropiados.

9.2. La recepción, clasificación y estiba de los trigos con destino a siembra se ajustará a lo dispuesto en las normas específicas sobre semillas, contenidas en la Circular correspondiente de esta Dirección General.

9.3. En los trigos para semilla, se tendrá en cuenta que por las condiciones climatológicas durante la recolección, o por el sistema utilizado en aquella, si no han alcanzado la suficiente madurez, es posible que muchos granos no tengan poder germinativo suficiente. En todos los casos, y muy especialmente en los citados, la recepción de trigos para semilla se realizará previa comprobación de su poder germinativo, que deberá ser superior al 95 por 100 de los granos enteros, sobre muestras tomadas un mes después de la recolección, ya que el germen puede ir evolucionando lentamente y en forma favorable en los trigos oreados y almacenados debidamente.

9.4. Los trigos que se entreguen para su trueque por semillas han de reunir las condiciones comerciales normales dentro del mismo subtipo comercial a que han de corresponder. Cuando, por excepción, así no pueda efectuarlo el agricultor, se estará a lo que se disponga en las normas específicas que sobre semillas se dicten por la Dirección General, efectuándose valoración del trigo entregado y retirado por el agricultor, y en consecuencia, la liquidación procedente con el incremento de la prima de semilla pura o habilitada que en su caso corresponda.

NORMA 10. TRIGO PARA CANJE Y MAQUILA

10.1. Los trigos, centenos y tranquillones que se entreguen para su canje por harina en fábrica con destino al consumo de los agricultores, familiares, servidumbre y obreros no se pagarán al entrar en almacén, por lo que han de reunir las condiciones de los tipos y subtipos de trigos comerciales normales, sin que se admitan los depreciables y anormales.

10.2. En los casos de excepción que por causas de fuerza mayor pudieran presentarse, al no disponer los agricultores de trigos comerciales normales, se aceptarán los trigos depreciables que este entregue, y previo el ingreso del importe de las depreciaciones que le corresponda, mediante B-1, se seguirá ya igual tramitación que en el punto anterior 10.1.

10.3. Las operaciones de recepción de trigo, centeno y tranquillón para canje que entreguen los agricultores, se realizarán previa la formalización por el Jefe de almacén de la tabla quinta del correspondiente C-1, y los requisitos que se indican en el capítulo X de esta Circular.

Igualmente se autorizarán las operaciones de maquila con la tramitación y formalidades establecidas.

10.4. La adjudicación de cereal panificable a la fabricación de harinas para molidura por la modalidad de canje se hará siempre con cereal en condiciones comerciales normales.

NORMA 11. RECEPCIÓN A GRANAL

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello, se intensificará y fomentará la recepción de los trigos a granel.

Por tanto, se utilizarán, sin excusa ni pretexto, las bécas puente de propiedad del Servicio, así como todo sistema de me-

canización que facilite no sólo la recepción a granel, sino también en los almacenes-granero, las operaciones de estibado que corresponde realizar al agricultor. A tal efecto se utilizarán al máximo los elementos de que se disponga en el Servicio y, por tanto, en las Jefaturas Provinciales y de almacén, habilitándose y proponiéndose, en su caso, los medios para facilitar estas operaciones.

CAPÍTULO III

Recepción, almacenamiento y compras en depósito en panera del agricultor

NORMA 12. COMPRAS DE TRIGO EN DEPÓSITO EN PANERA DEL AGRICULTOR

12.1. Para facilitar el almacenamiento, se utilizará y fomentará al máximo la modalidad de compras de trigo en depósito en panera del agricultor.

Estos depósitos, cuya cuantía mínima será de 1.500 kilogramos, y siempre que los almacenes o paneras reúnan las condiciones adecuadas para la buena conservación del grano, podrán ser de los tipos siguientes:

a) A solicitud individual de los agricultores, quedando almacenados el trigo en los graneros o paneras de su explotación y siendo el agricultor depositario responsable de la conservación en cantidad y calidad de la partida que se contrate, la cual garantice plenamente.

b) Colectivamente, bien de varios agricultores, en el almacén de una de ellos, o arrendado, o bien de los miembros de una Agrupación cerealista, Hermandad o Cooperativa, en los almacenes de que dispongan, teniendo en cuenta a tal efecto lo dispuesto en los oficios-circulares 60/66-67 y 64/66-67 que continúan en vigor.

En cualquiera de estos casos, todos los agricultores propietarios del trigo depositado responderán solidariamente de la conservación en cantidad y calidad de todas y cada una de las partidas contratadas hasta el momento en que la totalidad de ellas hayan sido entregadas al Servicio Nacional de Cereales.

12.2. Para depósitos inferiores a 25.000 kilogramos, y en los que no haya duda sobre la moralidad y solvencia económica suficiente del agricultor y de sus fiadores que le avalen, en el caso de optar por la autoaseguración, quedan facultados los Jefes de almacén para extender los contratos de compraventa, sin previa autorización de la Jefatura Provincial.

En los demás casos será preceptiva la propuesta del Jefe de almacén a la Jefatura Provincial, con el informe sobre la solvencia de todo orden del peticionario y sus fiadores.

12.3. Para mayor garantía de conservación, las compras en depósito se realizarán en términos generales con trigos que merezcan la calificación de normal. Excepcionalmente, y en casos de fuerza mayor, se podrán realizar estas compras con trigos depreciables, en los que las deficiencias que contengan no impliquen que pueda alterarse la conservación prolongada y normal de tales partidas.

12.4. *Aforo de las partidas ofrecidas.*—Como operación previa a toda compra en depósito, el Jefe de almacén habrá de examinar con la mayor precisión las partidas de trigo ofrecidas, para llegar a calificarlas con las máximas garantías posibles. Igualmente observará detenidamente las condiciones del local de almacenamiento y efectuará personalmente la cubicación de cada partida en contratación para calcular con plena responsabilidad el aforo correspondiente.

De la cantidad total aforada se deducirá la correspondiente a las reservas de siembra y consumo, obteniendo de esta forma la cantidad aforada disponible para venta.

12.5. *Formalización del contrato.*—Al formalizar, según modelo en vigor, el contrato en depósito, el Jefe de almacén deberá extender un negociable A4-AC-1 por el 90 por 100 de la partida aforada, como disponible para venta, al precio de compra del tipo y subtipo de trigo de que se trate, correspondiente al mes en que se formaliza el contrato, sin bonificación de ninguna clase, pero sí teniendo en cuenta las depreciaciones que procedan.

Para poder confrontar posteriormente, si fuera preciso, las características del trigo en depósito, se tomarán, por cuadruplicado, muestras oficiales de 250 gramos cada una, las cuales, debidamente numeradas, selladas y fechadas, serán firmadas por el Jefe de almacén y por el agricultor. Una de las muestras ha de quedar en poder del agricultor, otra la conservará el Jefe de almacén y la tercera y cuarta serán remitidas a la Jefatura Provincial del Servicio.

NORMA 13. CONSERVACIÓN DE LAS PARTIDAS EN DEPÓSITO

13.1. Los tratamientos permitidos para la conservación de los granos contra las plagas que los atacan en el granero se podrán realizar únicamente con los productos que a tal efecto la Dirección General de Agricultura tiene autorizados.

El agricultor que haya realizado el tratamiento de sus granos con cualquier producto fitosanitario vendrá obligado a declararlo al Jefe de almacén que formalizó el contrato, como condición previa a su posterior cancelación.

Se previene que de conformidad con el apartado 8.2 el Servicio Nacional de Cereales no adquirirá los trigos tratados con productos no autorizados.

13.2. Cuando los granos comprados en depósito sean desecados artificialmente en panera del agricultor, este vendrá obligado a declararlo al Jefe de almacén que formalizó el contrato para la aplicación del trámite establecido en el punto 8.1 de esta Circular.

13.3. Para la garantía y conservación de las partidas en paneras de agricultor por la modalidad de depósito, el Servicio Nacional de Cereales facilitará a los agricultores, a través de la Inspección de Zona, la ayuda técnica necesaria para la realización de las operaciones de desinfección y desinsectación.

El agricultor realizará por su cuenta las operaciones de desinfección, trasiego del grano y manipulaciones necesarias, respondiendo de cualquier avería, alteración o deterioro de la mercancía almacenada.

NORMA 14. CANCELACIÓN DE DEPÓSITO EN PANERA DE AGRICULTOR

14.1. Cuando se afecte de una sola vez la entrega del trigo objeto de depósito, el Jefe de almacén expedirá dos negociables A4-AC-1, conforme a las siguientes normas:

Primer negociable.—Complementario del inicial, en el que se incluirá:

— La retribución de almacenamientos de trigo para remunerar los servicios por depósito, seguro y conservación prestados por el agricultor que vendió su trigo y lo cobró parcialmente al Servicio Nacional de Cereales.

Se calculará, aplicándole al 90 por 100 de la partida aforada, a razón de una peseta por quintal métrico y mes, por meses vencidos y sin computar fracciones de mes, contados hasta la fecha de formalización de depósito hasta aquella en la que se completó el número exacto de meses que resulte anterior, o coincida con el día señalado para efectuar la entrega del trigo.

— Las bonificaciones que, en el momento de la entrega, correspondan por calidad a dicho 90 por 100 de la partida aforada, así como las depreciaciones que pudieran resultar, teniendo en cuenta las que inicialmente hubieran sido ya consideradas.

Segundo negociable. De cancelación.—Corresponde al importe de la diferencia entre la cantidad de trigo realmente entregada y aquel 90 por 100 del aforo disponible para venta que ya está totalmente pagado. La diferencia se valorará al precio completo, incluida bonificación por depósito y conservación, del mes en que se efectúe la entrega, y le serán aplicables las bonificaciones y depreciaciones que por calidad correspondan.

Se aclarará aquí, una vez más, que la retribución de almacenamientos de trigo, de una peseta por quintal métrico y mes (artículo cuarto, punto tercero del Decreto 1326/1966), a liquidar en el primer negociable, es de aplicación únicamente al 90 por 100 del trigo aforado, cobrado al formalizar el contrato. La bonificación por depósito y conservación (artículo 10, punto quinto, del Decreto 1326/1966) en el segundo negociable, caso de que proceda, corresponde exclusivamente al resto del depósito, no pagado por el Servicio Nacional de Cereales inicialmente.

14.2. Si la entrega de trigo objeto del depósito no se realiza de una sola vez, sino como consecuencia de varias entregas parciales, cada una de éstas determinará la extensión de un resguardo A4-AC-1 complementario en el que se incluirá la retribución de almacenamientos correspondiente a la cantidad exacta que se entregó (a razón, como se indicó, de una peseta por quintal métrico y mes), más las bonificaciones o, en su caso, menos el importe de las depreciaciones que por calidad deban aplicarse.

Simultáneamente con la última entrega parcial, debe proceder el Jefe de almacén a la cancelación del contrato de depósito expidiendo un A4-AC-1 que, de manera análoga a la expuesta anteriormente para el segundo negociables en el caso

de entrega única, corresponda al importe de la diferencia entre la cantidad de trigo realmente entregada por el agricultor y el 90 por 100 del aforo inicial. Se extenderá el negociable de acuerdo con el precio completo para el trigo, en el mes en que se efectúa la entrega, y se considerarán las bonificaciones y depreciaciones que hayan de aplicarse.

14.3. *Transporte y entrega de las partidas depositadas.*—Los agricultores depositarios de trigos así vendidos quedan obligados a transportarlos por su cuenta, para hacer entrega de ellos en el plazo y fechas que se les marquen, desde sus paneras al almacén del Servicio Nacional de Cereales en que se formalizó el contrato donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Si resulta conveniente que el trigo se lleve a otros lugares de destino, en los cuales el Servicio Nacional de Cereales prefiera realizar su recepción, con igual o menor recorrido de transporte que en el caso general, se considerará sustituido el almacén donde se formalizó el contrato por el nuevo punto de entrega.

Si la distancia fuera mayor y el agricultor, de acuerdo con el Servicio realiza transporte de superior recorrido, se le abonará el importe de la diferencia en más, calculado a los precios corrientes en la región, definidos por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales con la aprobación de la Inspección de Zona.

14.4. *Caso especial de retirada de origen.*—Cuando, por circunstancias especiales y para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, las pesadas serán efectuadas en origen por el Jefe de almacén del Servicio en donde se formalizó el contrato.

Por subsistir, en dichos casos, según el Decreto regulador de la campaña la obligación del agricultor de transportar los trigos a aquel almacén, se deducirá por cada entrega al extender los A4-AC-1 complementarios correspondientes, el importe equivalente al transporte que hubiera debido realizarse, considerando, a tal fin, la distancia desde panera del depósito hasta el almacén en que se formalizó el contrato, y practicando su valoración según las normas establecidas en el apartado anterior.

La deducción citada servirá para una posible compensación de los transportes de otros trigos que hubieran de ser efectuados con cargo a los fondos del Servicio.

14.5. *Notificación al agricultor depositario.*— Los Jefes de almacén ordenarán oportunamente la recepción de los trigos así contratados, avisando con antelación mínima de quince días a los agricultores depositarios, para que procedan a la entrega del trigo a efectos de la cancelación parcial o total del depósito.

CAPITULO IV

Recepción en locales cedidos y fábricas

NORMA 15. RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO EN LOCALES CEDIDOS POR LA FABRICACIÓN

15.1. *Principios generales.*—Tienen por objeto ordenar la situación del trigo destinado al abastecimiento nacional fomentando la utilización de la capacidad de almacenamiento de los industriales harineros y semoleros, ampliando la del Servicio Nacional de Cereales para facilitar la recepción y compra del trigo a los agricultores, y agilizando y simplificando las operaciones.

Todas las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para realizar el almacenamiento de trigos del Servicio Nacional de Cereales en locales cedidos por industriales harineros y semoleros en la propia provincia o en otras provincias.

Los industriales fabricantes de harinas y semoleros podrán ceder al Servicio Nacional de Cereales para almacenamiento de trigos propiedad de este Servicio, mediante entrega de llaves, los locales independientes de su fabricación de que puedan disponer, tanto en su provincia como en el resto de la nación.

15.2. *Modalidades de cesión.*—Los locales podrán ser cedidos en las condiciones siguientes.

a) Con carácter gratuito o en arrendamiento sin opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se ajustará a las normas generales establecidas para la recepción y almacenamiento en cualquier almacén o panera del Servicio.

b) Con carácter gratuito y opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se realizará de acuerdo con las condiciones y trámites que se establecen en esta norma.

15.3. Oferta de almacenes. Condiciones que han de reunir y su comprobación.—Los fabricantes harán por escrito la oferta del almacén o almacenes a la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén emplazados los locales.

En la instancia harán constar el emplazamiento de los almacenes cedidos, localidad, calle y número, características y condiciones que reúnen, dimensiones y capacidad útil de almacenamiento para trigos a granel, expresada en quintales métricos. También detallarán la cantidad de trigo que deseen almacenar en cada almacén cedido.

Los locales que se ofrezcan han de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener su emplazamiento en localidad donde exista en funcionamiento almacén, subalmacén o panera auxiliar de este Servicio.

b) Ser independientes de las instalaciones fabriles.

c) Estar limpios y sin insectos que ataquen a los granos almacenados y, además, tener condiciones adecuadas para la seguridad y conservación normal de los trigos que en ellos puedan almacenarse.

d) Estar asegurado contra incendios mediante póliza formalizada en Compañía aseguradora, estando al corriente en el pago de la prima, a no ser que el fabricante cedente del local se erija en autoasegurador de dicho riesgo, lo que, en tal caso, así lo hará constar expresamente.

Conforme se reciban las ofertas de almacenes que presenten los fabricantes de harinas, las Jefaturas Provinciales de este Servicio Nacional de Cereales ordenarán practicar las comprobaciones precisas, con el fin de concretar si los locales ofrecidos cumplen las condiciones anteriormente detalladas, así como determinar la capacidad útil calculada en quintales métricos.

15.4. Aceptación de los locales.—Recibida el acta de comprobación, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos, la Jefatura Provincial de donde esté situado el almacén procederá a su aceptación.

La entrega del almacén y llaves se hará por el fabricante cedente, con las formalidades reglamentarias, al Jefe del silo o almacén designado para hacerse cargo del mismo, a presencia del Inspector provincial correspondiente.

15.5. Procedencia del trigo a almacenar.—En dichos locales se podrá efectuar la recepción y almacenamiento de trigos de las siguientes procedencias:

a) De otros almacenes y graneros del Servicio Nacional de Cereales de la propia o de otras provincias, ajustándose a las normas generales sobre el movimiento de grano entre almacenes del Servicio.

En este caso, las Jefaturas Provinciales de donde se ha de retirar el trigo, directamente con el fabricante o con la persona que, debida y autorizada, le represente, con poder bastante otorgado por el fabricante, concertará todas las operaciones de manipulación del trigo en origen y destino, incluso la estiba y apilado de trigo para su almacenamiento en el local cedido a este Servicio Nacional de Cereales; siendo, además, de cuenta del fabricante cedente los acarreos y transportes, desde origen a destino, el saquero y toda clase de gastos que se originen con tal motivo, respondiendo ante ese Servicio Nacional de Cereales de la ejecución de tales operaciones, así como de cualquier deterioro, averías, falta de trigo y de los daños o perjuicios que hasta la entrega del trigo al Jefe de almacén de ese Servicio Nacional de Cereales, para su almacenamiento en el local cedido, todo lo cual se hará constar formalmente en el documento Acta-acuerdo correspondiente.

Al fijar los almacenes para la retirada de trigos habrá de ponderarse el emplazamiento de éstos, la situación de almacenamiento en dicho momento y la que ha de tenerse prevista durante el transcurso de la campaña, para de esta forma evitar los problemas de almacenamiento que pudieran presentarse.

b) Recepción y almacenamiento de trigos con entregas efectuadas directamente por los agricultores. Se efectuará por los Jefes de almacén que corresponda como en cualquier panera del Servicio, de acuerdo con las normas generales vigentes para la campaña.

En cuanto al almacenamiento de estos trigos, las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con los fabricantes de harinas cedentes de los locales, habrán de atemperar las cantidades que hayan de ser autorizadas de los distintos tipos y subtipos, procurando en lo posible vayan resultando sensiblemente proporcionadas con los porcentajes de compra previstos y disponibles.

15.6. Cantidades límites a almacenar.—La cantidad mínima con la que se podrá iniciar la autorización de almacenamiento no será inferior al 5 por 100 de la cantidad molurada de trigo ordinario en la campaña anterior 1968-69, quedando en principio definida la cantidad máxima por la capacidad útil del local.

15.7. Autorizaciones de almacenamiento. Condiciones y requisitos.—Los fabricantes de harinas y sémolas, con el acta de recepción de cada local ofrecido podrán solicitar de la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales, de la provincia donde radica la fábrica, la autorización de almacenamiento, haciendo constar los datos siguientes: Nombre y apellidos del fabricante, razón social, denominación de la fábrica, emplazamiento de la misma, con detalle de la localidad, calle y número. También harán constar la cantidad de trigo del Servicio Nacional de Cereales que deseen almacenar en cada localidad de los que, a tal fin, hayan cedido a este Servicio.

Los fabricantes que deseen acogerse a esta modalidad de almacenamiento de trigos habrán de cumplir, además, lo siguiente:

Tener en fábrica un «stock» inicial mínimo de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales, equivalente a cinco días de capacidad oficial de molituración, siendo computables a estos efectos las existencias de harina.

Para poder acogerse a las bonificaciones que se indican en el punto siguiente de esta Norma, es imprescindible que el fabricante haya mantenido dicho «stock» en todo momento, es decir desde que se inició la operación hasta su terminación, sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales de aquél, por mínima que sea la cantidad a falta, o los días en que dichas faltas se hayan producido.

Las Jefaturas Provinciales de donde radiquen las fábricas, conforme reciban las solicitudes de almacenamiento de los fabricantes y tan pronto obren en su poder los ejemplares de las actas de aceptación respectivas enviadas por las Jefaturas del Servicio Nacional de Cereales de las provincias de emplazamiento del almacén, procederán a expedir la autorización de almacenamiento AT-ACP, previas las comprobaciones preceptivas y cumplimiento de los requisitos y formalidades ordenados, cumpliéndose la transición operativa y de control en vigor.

15.8. Bonificaciones por almacenamiento.—Teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento de los trigos en locales cedidos gratuitamente por fabricantes de harinas y sémolas, así como su colaboración en la retirada de almacén, movilización y almacenamiento en destino, será de aplicación una bonificación de una pesetas por quintal métrico y mes para las cantidades que se almacenen hasta el día 30 del próximo mes de noviembre, y durante el tiempo que permanezcan almacenados.

15.9. Venta y utilización de trigos del Servicio Nacional de Cereales almacenados en locales cedidos por los fabricantes de harinas y sémolas.—La venta de los trigos almacenados en locales cedidos al Servicio Nacional de Cereales por los fabricantes de harinas, se autorizará a partir del día 1 de diciembre de 1969, o antes, si las circunstancias y desarrollo de la campaña así lo hiciesen aconsejable.

A partir de dicha fecha serán puestos a la venta en las fechas y por las cantidades que se determinan, según plan adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias y desarrollo de la campaña, así como las peticiones de los fabricantes.

La adquisición de los trigos almacenados en locales cedidos por la fabricación se podrá realizar, bien previo pago de su importe, o por la modalidad de aval bancario de reposición.

Los fabricantes cedentes de locales gozarán de preferencia para comprar a este Servicio Nacional de Cereales los trigos que se almacenen en los mismos. Por tanto, al ponerse tales trigos a la venta serán ofrecidos en primer lugar a dichos fabricantes, pero si por cualquier motivo no les interesa su adquisición, el Servicio Nacional de Cereales queda en libertad para ofrecerlos a otros fabricantes, con pérdida de todos los derechos para el fabricante cedente del local que no admitió el trigo almacenado.

Para la compra de trigos almacenados en locales cedidos por los fabricantes, será requisito indispensable la previa ad-

quisición de trigos viejos, de acuerdo con las proposiciones y normas que se establezcan para la venta de trigos nuevos de la actual cosecha 1969.

El pago del importe y formalización de la venta de los trigos que se adjudiquen a los fabricantes de harinas de los almacenes cedidos a este Servicio Nacional de Cereales deberán realizarse en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén almacenados y con las normas y formalidades generales establecidas.

NORMA 16. RECEPCIÓN DE TRIGO EN FÁBRICA

16.1. *Definición.*—De conformidad con lo dispuesto en el punto tres del artículo 14 del Decreto 1326/1966, y como medida que contribuye a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de la industria harinera, facilitando a su vez las operaciones correspondientes, se regula la compra del trigo por este Servicio a los agricultores mediante el sistema de recepción directa en fábrica y entrega simultánea del cereal al industrial harinero, previa su adquisición por el mismo.

16.2. *Autorización.*—Se autoriza con carácter general a las Jefaturas Provinciales del Servicio para la aplicación de esta modalidad de compraventa, designando a tal fin los días de recepción en cada industria en los oportunos calendarios de recogida.

16.3. *Tramitación y requisitos.*—Con carácter general, los harineros y semoleros cuya industria tenga emplazamiento en localidad donde exista silo, almacén, subalmacén o panera auxiliar autorizada, podrán solicitar de la Jefatura Provincial respectiva acogerse a esta modalidad, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que se establecen:

a) Como principio fundamental los fabricantes habrán de tener adquirida previamente del Servicio y formalizada la operación en los C-6-8 respectivos, cantidad de trigo de los distintos tipos y subtipos, proporcionada a la previsión de compras en la demarcación del almacén correspondiente, en forma tal que se asegure la recepción en la fábrica como mínimo durante una jornada. Excepcionalmente podrá establecerse recepción por esta modalidad, durante media jornada, siempre que no se altere la recepción y ordenación normal de los turnos de entrega de los agricultores y lo permitan las necesidades del Servicio.

b) La venta de los trigos a la fabricación podrá realizarse previo pago de su importe o mediante la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario, y habrá de estar formalizada en los C-6-8, siendo preceptiva la adquisición previa de los trigos viejos de acuerdo con lo dispuesto en la norma 24 de esta Circular y en la proporción establecida en las disposiciones complementarias dictadas al efecto.

c) Los Jefes de silo y de almacén del Servicio se constituirán a todos los efectos en las industrias harineras en las cuales se haya de realizar la recepción, por esta modalidad, con plenitud de las funciones que tienen a su cargo, efectuando la pesada, clasificación, tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, por quienes se habrá de acompañar, en todo caso, la declaración modelo C-1, cosecha 1969, del agricultor titular.

d) Formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, se procederá acto seguido a dar salida a la partida, con entrega al fabricante para su estiba y almacenamiento por el mismo. La formalización de la salida se hará con cargo a los saldos pendientes de servir de órdenes C-6-8, que han de obrar en poder de los Jefes de silo y almacén, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

e) Los Jefes de silo y almacén expedirán los vales A-5 correspondientes a las partidas entregadas, con los datos y requisitos ordenados, efectuando las anotaciones en los C-6-8, los cuales también habrán de diligenciar, haciendo constar en ambos documentos y con caracteres destacados «Recepción en fábrica».

f) La adquisición y compra del trigo al Servicio Nacional de Cereales, previamente a la recepción en fábrica, podrá determinar excepcionalmente, siempre dentro del mismo tipo y subtipo, diferencias del importe ingresado con el del trigo en definitiva servido y retirado. En tal caso, las Jefaturas Provinciales practicarán liquidación para su efectividad y contabilización correcta.

g) La aplicación de esta modalidad se ha de orientar también a facilitar la recepción y salida de las partidas deficientes y de corta conservación.

Asimismo la salida de trigos y su entrega a la fabricación por el sistema que se regula en esta norma llevará implícita la adquisición y compra, por cualquiera de las modalidades indicadas en el apartado b), de otras cantidades de trigo a retirar de silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales en la cuantía que determinen las Jefaturas Provinciales; todo ello a fin de facilitar la salida de partidas que perturban la recepción normal, evitando así la congestión de la capacidad de almacenamiento disponible.

h) Para determinar la cantidad a comprar por la modalidad de recepción en fábrica y en consecuencia los días de recepción durante el mes en cada industria, las Jefaturas Provinciales habrán de ponderar la capacidad de almacenamiento disponible para el grano de la industria, la dozada parte de lo molturado en la campaña anterior, así como la capacidad de almacenamiento disponible y el ritmo de entradas y salidas previsible en la demarcación del almacén correspondiente. La cifra obtenida se irá reajustando en forma proporcionada, teniendo en cuenta el incremento o baja de molturación que vaya apreciándose en cada mes de esta campaña respecto al mismo mes de la campaña anterior. En todo caso, la cantidad autorizada quedará supeditada a la existencia de saldo disponible de adquisiciones con formalización de la compra a este Servicio.

i) Las Jefaturas Provinciales llevarán registro del volumen de estas operaciones por almacenes e industrias harineras y en total.

NORMA 17. ENTRADAS Y SALIDAS INMEDIATAS

17.1. *Definición.*—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto dos del artículo cuarto y punto tres del artículo 14 del Decreto 1326/1966, y para agilizar las operaciones de recepción y salida, se establece la modalidad de entradas y salidas inmediatas, que comprende las operaciones de recepción del trigo a los agricultores en los silos y almacenes del Servicio, y seguidamente la salida y entrega de las mismas partidas a los fabricantes de harinas y sémolas adjudicatarios.

17.2. *Autorización.*—Las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para ordenar la aplicación de esta modalidad de recepción y salidas en las comarcas y durante los períodos que las circunstancias aconsejen, especialmente en los de recogida intensa y mayor afluencia de agricultores, a fin de lograr la necesaria agilidad en dichas operaciones, acortando en lo posible el tiempo de espera de agricultores y adjudicatarios.

17.3. *Tramitación y requisitos.*—a) En los silos y almacenes del Servicio, los Jefes respectivos efectuarán la pesada, clasificación, tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, acompañando, en todo caso, la declaración C-1/1969 del agricultor titular, y una vez formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, procederán seguidamente a dar salida a la partida, formalizando la entrega al fabricante adjudicatario con cargo a los saldos de órdenes C-6-8 pendientes de servir y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

b) Los Jefes de almacén diligenciarán los C-6-8 y expedirán los preceptivos vales-resguardos A-5 con los requisitos ordenados y sin omisión de dato alguno, documento que ha de acompañar a la mercancía para la entrada en fábrica y en el previo traslado, en su caso, a estación de ferrocarril para la carga de vagón con destino al fabricante adjudicatario. En todos los ejemplares del vale A-5 y anotaciones correspondientes en los C-6-8 se hará constar «Entradas y salidas inmediatas».

c) La venta de trigos por esta modalidad podrá realizarse previo pago de su importe o de pago aplazado con garantía de aval bancario, siendo preceptivo, como en todos los casos, la adquisición previa de trigos viejos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 24 y en las proporciones establecidas al efecto.

d) La utilización de esta modalidad habrá de orientarse también para facilitar la recepción y salida de partidas de trigos deficientes y de difícil conservación, y se habrá de tener en cuenta el principio de obligatoriedad de adquirir, como mínimo, cantidad igual de otros trigos almacenados en silos y graneros del Servicio para conseguir activar la salida de partidas con deficiencias, poca demanda o que dificulten la continuidad de la recepción normal.

e) Las Jefaturas Provinciales llevarán también registro de estas operaciones en forma análoga a como se dispone en el apartado i) del punto 16.3 de esta Circular.

1) Cuando excepcionalmente se produzcan diferencias entre el importe del trigo comprado, que constará en el C-6-8, y el del trigo en definitiva servido y retirado, se practicará la liquidación precedente.

CAPITULO V

Precios de compra de los cereales panificables

NORMA 18. PRECIOS DE COMPRA

18.1. Los precios de compra por el Servicio Nacional de Cereales de las distintas variedades de trigo, según tipos y subtipos, así como centeno y tranquillón, para las partidas con características y condiciones comerciales normales, son los detallados en el anejo número 1, bien entendido que dichos precios son de aplicación para los meses de junio a octubre de 1969, ambos inclusive.

18.2. Las bonificaciones y depreciaciones que, de acuerdo con sus características comerciales, puedan corresponderles serán las establecidas por las escalas que figuran en el anejo número 2.

NORMA 19. BONIFICACIONES POR DEPÓSITO Y CONSERVACIÓN

19.1. Para las entregas de trigo y tranquillón en los meses posteriores al de octubre los precios serán incrementados conforme a la siguiente escala:

	Pesetas Qw
Noviembre	8.00
Diciembre	12.00
Enero	16.00
Febrero	20.00
Marzo	22.50
Abril	25.00
Mayo	25.00

19.2. Para las partidas de centeno que se entreguen durante los meses de noviembre hasta abril, ambos inclusive, el incremento de precio será de cuatro pesetas por quintal métrico y mes.

19.3. Estos incrementos de precio quedarán sin efecto transcurrido el mes de mayo de 1970, salvo que por circunstancias de excepción no se pudieran ultimar en dicha fecha las compras de la cosecha nacional.

CAPITULO VI

Formalización de la compra

NORMA 20. TRÁMITES EN CASO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN

20.1. *Formalización de la compra.*—Una vez recibidas las partidas, el Jefe de almacén procederá a realizar las operaciones administrativas necesarias a la formalización de la compra. Para facilitar su trabajo sin merma de eficacia y abreviar los plazos de entrega, a fin de que el agricultor permanezca el menor tiempo posible en los almacenes y que disminuya el estacionamiento de vehículos a la puerta de los mismos, una vez clasificada cada partida y fijado su precio, dichos Jefes procederán únicamente a rellenar y expedir el correspondiente contrato negociable A4-AC-1, sin que deban realizar anotación de cantidad alguna en el C-1 original del agricultor.

No obstante, para llevar el indispensable control estadístico de la recepción de cosecha, se pasará a las fichas de los agricultores el detalle de las entradas efectuadas por cada concepto, de conformidad con la anotación en partes y documentos que justifican tales operaciones.

20.2. Se reitera una vez más a los Jefes de almacén la prohibición de formalizar compras de productos y extender negociables A4-AC-1 sin estar respaldadas las partidas con el C-1 cosecha 1969, del agricultor.

NORMA 21. TRÁMITES EN CASO DE DISCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN

Caso de no estar conforme el agricultor con la clasificación que de su trigo establezcan los Jefes de silo, centro o almacén, se procederá a realizar la toma de muestras representativa siguiendo las normas establecidas en la Circular número 367 del Servicio, que regula dichas operaciones. Se tomarán cuatro

muestras oficiales una de las cuales ha de quedar en poder del agricultor otras dos serán enviadas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que urgentemente remita una de ellas, a efecto de análisis, a la Jefatura Agronómica de la provincia, quedando la cuarta muestra depositada en el almacén.

Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida servirán a dicha Jefatura Agronómica para dictaminar la clasificación de la partida, a la vista de la cual y si es de su conformidad, formalizará su resolución el Jefe provincial del Servicio.

Si el vencedor continuase disconforme con la valoración efectuada por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, basada en el dictamen de la Jefatura Agronómica, podrá recurrir en alzada durante el plazo de diez días hábiles ante el Director general del Servicio, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, pondrá fin a la vía administrativa.

Los recursos contra la resolución del Jefe provincial, en unión del ejemplar de la muestra del agricultor, habrán de ser presentados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, que los elevará en el mismo día, con su informe a la Dirección General, acompañando el ejemplar de la muestra recibida.

De igual forma, en aquellos casos dudosos en que la Jefatura Provincial considere necesario una ulterior información al dictamen de la Jefatura Agronómica, lo comunicará a la Dirección General acompañando copia del mismo, en unión del tercer ejemplar de la muestra depositada en la Jefatura Provincial, que será sometida a dictamen de la Dirección General de Agricultura para que sirva de base a la resolución final de la Dirección General.

Durante la tramitación de los casos de disconformidad, las partidas de trigo que dieron lugar a este procedimiento se considerarán como en depósito en almacén del Servicio Nacional de Cereales y el Jefe de almacén extenderá un vale provisional A-3 en el que se hagan constar sus particularidades y características estibándose en el montón correspondiente, según su calificación provisional, realizada por el Jefe de almacén.

A instancias del agricultor se podrá formalizar la entrega con carácter provisional, valorando la partida el Jefe de almacén al 80 por 100 del precio correspondiente a su calificación inicial, lo que se hará constar en «Observaciones» del A4-AC-1. En este caso, cuando se dicte la resolución definitiva, le será extendido al agricultor otro A4-AC-1 complementario, para la percepción de la diferencia entre el importe que corresponda a la valoración definitiva y el que fue abonado inicialmente.

CAPITULO VII

Ordenación de las ventas de cereales panificables

NORMA 22. EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES, ABASTECEDOR ÚNICO

22.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera y punto dos del artículo 16 del Decreto 1326/1966, el Servicio Nacional de Cereales será el único abastecedor de trigo, centeno y tranquillón a la industria harinera.

22.2. Se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse incluso en calidad de préstamo, entre industriales molidores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

NORMA 23. LIBERTAD DE COMPRA POR EL FABRICANTE

23.1. Todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, están autorizados para realizar compras de los trigos disponibles para venta, en la cantidad y calidad que deseen, de los silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales de cualquier provincia, sin más limitaciones que las aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las específicas de esta Circular.

23.2. Los fabricantes de harinas y sémolas, para la adquisición de trigos en cualquier provincia, habrán de presentar en la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales respectiva el documento que justifique su condición de fabricante en actividad, expedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales de la provincia de emplazamiento de la industria.

23.3. Toda compra de cereal panificable determinará su anotación en la ficha-registro respectiva que se llevará en la Jefatura vendedora, así como en la de la provincia de la fabri-

ca. En consecuencia, las Jefaturas vendedoras de provincias distintas a la del fabricante deberán comunicarlo a las Jefaturas de la propia provincia de éste para su correcta anotación.

NORMA 24. REGULACIÓN DE LAS VENTAS

24.1. Como principio básico de ordenación de las ventas, el trigo de la nueva cosecha 1969 que se vaya adquiriendo por el Servicio se venderá de forma proporcionada con existencias de trigo de la campaña anterior, a fin de dar salida satisfactoria a los trigos que forman la reserva nacional de dicha campaña y procurar mantener con el necesario equilibrio la calidad de las harinas.

24.2. La adquisición de trigo nuevo de la actual cosecha 1969 determinará la previa adquisición en cualquier provincia de trigo de la pasada campaña, en la proporción a tal efecto definida por el Servicio.

24.3. Las Jefaturas Provinciales vendedoras del trigo nuevo exigirán la certificación que acredite la compra del trigo viejo, expedida por la Jefatura vendedora de éste, y anotarán en dicho documento los asientos y diligencias preceptivas, con determinación del saldo disponible para sucesivas operaciones.

24.4. La obligación anterior, que afecta a todos los fabricantes de harinas, concluye cuando las existencias disponibles de trigos viejos situados en almacenes de su propia provincia y de las limítrofes queden agotadas.

24.5. En el cálculo de disponibilidades de trigos viejos no se tendrán en cuenta, ni computarán a efecto de adquisición de trigos nuevos, los trigos de la campaña anterior existentes en almacenes cedidos y pendientes de comprar por los fabricantes respectivos.

24.6. En el caso de partidas viejas o nuevas de muy corta conservación se dará preferencia a su venta y adquisición por la industria harinera, proponiendo las medidas que, en su caso, sea aconsejable aplicar.

24.7. Independientemente de las normas anteriores, y en previsión de posibles exportaciones y destino a siembra, compensación de calidades o situación de partidas ante la demanda y fabricación de determinados productos, la Dirección General del Servicio fijará, a lo largo de la campaña, la proporción de trigos, según tipos, subtipos o variedades que las Jefaturas Provinciales habrán de tener reservadas a disposición de la Dirección General.

24.8. Las peticiones de trigo que formulen en firme los fabricantes de harina serán cumplimentadas por riguroso orden de presentación, no admitiéndose reservas ni condiciones de ninguna clase.

NORMA 25. TRIGOS NO SOLICITADOS

25.1. Si a pesar de las medidas adoptadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales se diese el caso de almacenes en los que por situación, deficiencia de vías de comunicación, dificultad de medios de transporte o por otras causas no fuera posible dar salida a las existencias de trigo, y con ello se originara una congestión de almacenamiento que pueda impedir la recepción normal de los mismos, el Servicio Nacional de Cereales adoptará las medidas que considere convenientes para facilitar la más rápida salida de aquellas existencias.

25.2. Si con las medidas adoptadas de acuerdo con el apartado anterior no se consiguiera la salida de dichas existencias, el Servicio Nacional de Cereales podrá adjudicar las mismas con carácter forzoso o por otro procedimiento.

Las adjudicaciones forzosas, una vez ordenadas, deberán efectuarse en los plazos fijados. Las Jefaturas Provinciales darán cuenta de los casos de incumplimiento a la Dirección General del Servicio para que dé traslado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, procediendo la Jefatura además a incoar el oportuno expediente.

Los trigos de importación recibidos por el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con las condiciones que establezca la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no fueran voluntariamente adquiridos y retirados por los fabricantes en los plazos fijados, podrán ser objeto de adjudicación forzosa de igual forma que la señalada anteriormente.

NORMA 26. TRIGOS MUY SOLICITADOS

26.1. De acuerdo con el apartado nueve del artículo 13 del Decreto 1326/1966, las Jefaturas Provinciales que reciban trigos del tipo II, subtipo I, que son los denominados «Amber

durum», los retendrán sin vender a disposición de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, conservándolos en partidas separadas y debidamente acondicionadas, a fin de que puedan ser expedidas fácilmente al cursarse las órdenes correspondientes.

26.2. Igualmente para facilitar la compensación de calidades de los trigos y, en consecuencia, la de harinas obtenidas, así como la salida de otros trigos de menor demanda, las ventas a fabricantes de las variedades de los trigos más solicitados, que a estos efectos pueda definir la Dirección General, se realizará en forma limitada. Para ello, cada adjudicación de dichos trigos podrá llevar implícita otra, por la cantidad que se estipule, de variedades menos solicitadas por su calidad o situación en la provincia; con tales adjudicaciones se procurará también descongestionar aquellos almacenes donde exista peligro de paralización de compras, pero respetando siempre, en cuanto sea posible, el derecho de elección del fabricante entre los diversos almacenes que en igualdad de condiciones se le propongan.

NORMA 27. INFORMACIÓN SOBRE DISPONIBILIDADES DE TRIGO

Las Jefaturas Provinciales, quincenalmente, expondrán en el tablón de anuncios, para la conveniente información de los fabricantes interesados, relación de almacenes y subalmacenes de la provincia, con las existencias disponibles de trigo en cada uno de ellos, por tipos y subtipos comerciales, cosecha a que pertenecen—es decir, si son trigos nuevos o viejos—y procedencia, si son de la propia provincia o movilizadas.

NORMA 28. VENTA DE TRIGO PARA PIENSOS

28.1. El artículo 12 del Decreto 1212/1967, del Ministerio de Agricultura, autoriza al Servicio Nacional de Cereales para que, con la aprobación del Ministerio de Agricultura, y una vez cubiertas las necesidades de consumo y la reserva nacional, destine trigo para su consumo como pienso.

Las ventas se regularán de acuerdo con las normas específicas que a tal efecto se dicten, adoptando las garantías y medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

Preparación y venta de trigo desnaturalizado

28.2. La preparación se realizará mediante trituración de trigos de baja calidad y deficientes, con mezcla de la proporción adecuada de otros cereales.

28.3. Las partidas de trigo comercial que se utilicen serán, en términos generales, las de cualquier tipo, cuyos precios resultantes sean iguales o inferiores al del tipo IV-1, y preferentemente los de precio más bajo y corta conservación, así como los panificables de baja calidad de los centros de selección, que cumplan las condiciones de precio antes citadas, bien de existencias de la propia provincia o de los envíos que esta Dirección General ordene de otras.

Cuando no se disponga de existencias de trigo con precio equivalente al antes expuesto, se pondrá en conocimiento de esta Dirección General a efectos de adoptar la solución económica más conveniente.

28.4. El Servicio Nacional de Cereales tendrá, en todos los almacenes de la red de distribución de piensos, trigo desnaturalizado para su adquisición directa por los agricultores y ganaderos, cooperativas, agrupaciones, almacenistas, fabricantes de piensos compuestos y otras entidades que lo precisen para su transformación y destino a piensos.

28.5. La preparación de pienso base, «trigo desnaturalizado», modalidad de concesión y precios, será objeto de regulación especial.

28.6. La venta de trigo desnaturalizado en los almacenes del Servicio se anunciará, con la mayor difusión posible, a través de la Prensa y Radio, Hermandades de Labradores y Jefes de almacén del Servicio Nacional de Cereales.

CAPÍTULO VIII

Modalidades de venta, entrega de la mercancía

NORMA 29. SITUACIÓN Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA

29.1. En todas las ventas, el Servicio Nacional de Cereales entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así

como los gastos que origine la retirada, no admitiéndose reclamación alguna a partir de este momento.

En los silos y almacenes que se disponga de instalaciones apropiadas se procurará en lo posible realizar la entrega de la mercancía envasada a peso neto uniforme.

29.2. Con el fin de facilitar y unificar las distintas operaciones, se podrán concertar éstas por el Servicio con los adjudicatarios, grupos de éstos, entidades o empresas que dispongan de medios adecuados, pero efectuándolas siempre bajo la dirección del Jefe de almacén, que realizará directamente, en todo caso, la operación de pesaje.

La contratación de las operaciones citadas se ajustará a las normas y condiciones que al efecto se establezcan.

29.3. *Trámites en caso de disconformidad con la clasificación.* Si por cualquier circunstancia no estuviese conforme el adjudicatario con la calidad o clasificación de la partida adquirida se seguirá el mismo procedimiento indicado en la norma 21, al tratar de la recepción de trigos, trámite que, sin paralización de la operación de retirada, servirá para aplicar en su día la modificación del precio correspondiente, si del fallo definitivo así resultara.

NORMA 30. VENTA PREVIO INGRESO

Las operaciones de venta y entrega de mercancía a fabricantes de harina incluyen cuatro fases:

30.1. *Primera fase: «Gestión de compra de los fabricantes».* Comprende las relaciones verbales y escritas que el fabricante mantiene con las Jefaturas Provinciales del Servicio, sus visitas a almacenes para examen de la calidad de las partidas existentes y, finalmente, la petición en firme del fabricante en la que consten cantidades, calidades y almacenes.

Esta primera fase termina con la extensión y firma en la Jefatura de las autorizaciones de ingreso, que se expedirán por riguroso orden de peticiones en firme, realizando tal operación diariamente en tanto haya existencias disponibles a la fecha.

30.2. *Segunda fase: «Ingreso efectivo y presentación del documento B-1 en Jefaturas».*—Una vez suscrita la autorización de ingreso, ésta se hará efectiva en uno de los Bancos concertados en el improrrogable plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su extensión. Toda autorización de ingreso presentada fuera de este plazo será rechazada por la Banca concertada con el Servicio.

El documento B-1 original recibido del Banco deberá presentarse por el fabricante en la Jefatura Provincial dentro del mismo plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se extendió la autorización de ingreso.

Las ventas cuyo B-1 no se presente en la Jefatura dentro del plazo establecido serán anuladas.

30.3. *Tercera fase: «Orden de entrega».*—La Jefatura Provincial, a la vista y en el mismo día (siempre dentro del plazo en que el B-1 original sea presentado), formalizará el correspondiente C-6-8 remitiendo los ejemplares respectivos al Jefe de almacén y al fabricante.

30.4. *Cuarta fase: «Retirada de almacén».*—Recibida en almacén la orden de entrega y ante la presentación por el interesado de los ejemplares C-6-8 correspondientes, se realizará la pesada y entrega de la mercancía vendida.

Cada Jefatura Provincial, teniendo en cuenta la situación de almacenes y las disponibilidades de transporte, señalará el plazo máximo de retirada de la mercancía, que, normalmente, podrá llegar hasta un mes. En caso de excepción podrá ampliarse este plazo en otro mes, previa autorización que ha de conceder la Dirección General.

NORMA 31. VENTAS CON GARANTÍA DE AVAL BANCARIO

31.1. *Fundamento.*—De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 14 del Decreto 1326/1966, se autoriza al Servicio Nacional de Cereales para realizar ventas de trigo a los fabricantes, con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Dicha modalidad de venta tiene por finalidad la mejor utilización de la capacidad de almacenamiento de las fábricas de harinas, facilitando, a la vez, su mejor producción técnica y financiación, así como la recepción del trigo a los agricultores, contribuyendo, por otra parte, a situar convenientemente la reserva nacional.

Para la mayor agilidad de estas operaciones, facilitando a la vez su financiación, se autoriza con carácter general el sistema de ventas con garantía de aval bancario en su modalidad de reposición, sin perjuicio de aquellos otros de carácter especial que puedan ser autorizados.

31.2. *Condiciones y requisitos.*—Los industriales fabricantes de harinas y semoleros que deseen acogerse a la adquisición y compras de trigo, a pago diferido, con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición, habrán de cumplimentar las siguientes condiciones y requisitos:

a) No haber dado lugar a la ejecución del aval formalizado en la campaña anterior, quedando excluidos, en otro caso, de los que se autorizan y establecen por las presentes normas.

b) Tener en fábrica un «stock» mínimo inicial de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales, equivalente a cinco días de capacidad oficial de molturación, siendo computables a estos efectos las existencias de harina. El «stock» mínimo habrá de mantenerse en todo momento y, en consecuencia, durante el periodo de vigencia de aval de reposición.

La falta parcial o total del «stock» mínimo determinará por primera vez la reducción del aval a su 50 por 100 y el pago de la cantidad de trigo que como consecuencia de dicha reducción quede sin garantía.

En caso de reincidencia o de no reponer el «stock» en el plazo antes fijado deberá pagarse la totalidad del trigo garantizado quedando sin efecto el aval, o se ejecutará éste si el pago no se efectúa.

c) La entrada en molinero de los trigos adquiridos con aval no podrá realizarse sin el previo pago de su importe. El incumplimiento de esta condición determinará la inmediata ejecución del importe total del aval, quedando excluido el industrial para la adquisición de trigos en lo sucesivo por esta modalidad, y sin perjuicio de la responsabilidad que en otros órdenes pudiera derivarse.

d) El aval de reposición lo constituirá el fabricante por la cantidad que considere conveniente para el mejor funcionamiento de su industria, no pudiendo ser inferior al equivalente a diez días de capacidad oficial de molturación. A efectos de determinar el importe del aval se tomará como base de cálculo el precio de venta del trigo de tipo III, o sea, el de 690 pesetas quintal métrico.

e) La adquisición de trigos viejos y nuevos por la modalidad de aval bancario en el empalme de cosecha estará regulada por lo dispuesto en la norma 24 de esta Circular y oficios-circulares aclaratorios que se dicten.

f) La retirada de trigos viejos podrá simultanearse en caso necesario con la de los trigos nuevos correspondientes, si bien ha de procurarse dar carácter preferente a la retirada de los trigos viejos, especialmente las partidas que ofrezcan condiciones de corta conservación, así como aquellas otras que resten capacidad considerada indispensable para la recepción de trigos de la actual cosecha.

g) Concluida la obligación establecida de la previa adquisición de trigos de la pasada campaña para la de trigos de la actual cosecha por haberse cumplido las condiciones previstas, se continuará la adquisición de trigos de la actual cosecha 1969 por la modalidad de aval bancario en las condiciones previstas en esta norma.

h) Los gastos de aval serán, en todo caso, de cuenta del fabricante.

31.3. *Tramitación.*—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que, en su caso, se dicten por esta Dirección General.

31.4. *Pago de los trigos adquiridos por la modalidad de aval bancario de reposición.*—El importe de los trigos adquiridos con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición será pagado por el fabricante con anterioridad a entrar el trigo en las fases previas de molturación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del punto anterior.

El pago de los trigos avalados podrá realizarse a partir del momento en que el importe del trigo adquirido por esta modalidad de aval de reposición alcance la cuantía total de cada aval, y la cantidad de trigo retirada y almacenada en fábrica no sea inferior al 50 por 100 del trigo adquirido.

La cantidad mínima que habrá de pagarse por el fabricante para pasar posteriormente a molturación no será inferior en su importe al 20 por 100 de la totalidad de cada aval.

La cuantía de cada ingreso no es preceptivo que se corresponda exactamente con el importe de uno o varios C-6-8 de las ventas formalizadas, sino que con cargo a cada C-6-8 podrán

realizarse pagos parciales, pero siempre equivalente a una cantidad exacta en kilogramos a fin de facilitar a los fabricantes la entrada en molinera de las partidas que en cada caso puedan interesarles para efectuar las mezclas que considere oportunas.

Los pagos parciales efectuados a cuenta por los fabricantes adquirentes de trigo por esta modalidad de compra con aval o el que, en definitiva dé lugar a la cancelación del saldo resultante por el aval constituido, habrán de realizarse en la Jefatura Provincial en la que dicho aval hubiera sido formalizado, para cuya efectividad se expedirá la autorización de ingreso preceptiva.

Recibido en la Jefatura Provincial el ejemplar original B-1, justificante del ingreso efectuado y con independencia de los asientos contables preceptivos se transcribirán los datos del mismo en la «Cartilla de compra con aval bancario», ejemplar del fabricante, así como en el duplicado correspondiente, con determinación expresa del saldo disponible para sucesivas operaciones, lo que se formalizará con la oportuna diligencia.

Realizados los ingresos en las condiciones establecidas, la Jefatura Provincial en donde radique la fábrica, en la que se construyó el aval y receptura del ingreso, expedirá, por triplicado la certificación preceptiva, del cual remitirá el original a la Jefatura Provincial que entregó el trigo, expedidora de los documentos C-6-B; otro ejemplar al fabricante, como justificante o autorización de pase a molturación de la cantidad pagada, quedando el tercero en el archivo de la propia Jefatura unido al expediente del aval.

31.5. Plazos para la adquisición de trigos por esta modalidad y vencimiento del aval.—La adquisición de trigos con garantía de aval bancario por esta modalidad de reposición podrá realizarse hasta el día 15 de julio de 1970.

Con anterioridad al día 25 del mes de julio de 1970, las Jefaturas Provinciales de origen, es decir, de donde radica la fábrica, y que formalizaron las cartillas del aval, expedirán las preceptivas autorizaciones de ingreso para que los fabricantes de harina que hubieran obtenido el aval procedan a su cancelación total, por el saldo deudor a la fecha, antes del día 31 del mes de julio de 1970.

El aval tendrá como fecha de vencimiento, conforme ya quedó expuesto anteriormente, la del 31 de julio de 1970, pero tales garantías habrán de constituirse subsistiendo el plazo de validez de las mismas hasta quince días después de la fecha de vencimiento y, a su vez, fecha límite para el ingreso del importe del aval pendiente.

En consecuencia, a partir del día 1 de agosto de 1970, y con anterioridad al día 5 del citado mes, las Jefaturas Provinciales procederán a la ejecución de los avales, caso de que los fabricantes no hubieran efectuado el pago del total del trigo avalado en la fecha límite del 31 de julio de 1970.

31.6. Trámites, utilización de la cartilla de aval bancario con reposición y prevenciones.—Se ajustarán a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que en su caso se dicten por la Dirección General.

NORMA 32. VENTAS DE TRIGOS A LAS ENTIDADES COLABORADORAS DEL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Las ventas de trigo por el Servicio Nacional de Cereales a las fábricas de harinas y sémolas que actúen como Entidades colaboradoras de este Servicio y la formalización de los contratos será objeto de regulación especial.

NORMA 33. BONIFICACIÓN POR MAYOR Y PROLONGADO ALMACENAMIENTO EN FÁBRICAS

33.1. Los fabricantes de harinas y sémolas que a partir del próximo día 31 de julio tengan un «stock» en fábrica en existencias físicas de trigo pagado o con aval bancario no inferior a la dozava parte de lo molturado de ordinario en la campaña de 1968-1970 y mantengan dicho «stock» de manera permanente hasta el 31 de julio de 1970, tendrán derecho a percibir una bonificación que afectará al exceso de las existencias de trigo en grano almacenadas, pagadas o con aval bancario, sobre la dozava parte antes indicada por el importe siguiente:

- a) Una peseta por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad almacenada que, teniendo derecho a bonificación, corresponda a las adquiridas, previo pago de su importe.
- b) Cinco pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que, teniendo derecho a bonificación, corresponda a las adquiridas por la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario.

33.2. Para el cálculo y determinación del importe de la bonificación las existencias se computarán quincenalmente, de conformidad con los partes rendidos por cada fabricante, previas las comprobaciones preceptivas y correspondiente control de la Jefatura Provincial.

33.3. Es indispensable para el pago al fabricante de las bonificaciones citadas que éste mantenga el «stock» de manera permanente, como se expresa en el punto 33.1, sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales del «stock», por mínimas que sean las cantidades a faltar o los días en que dichas faltas se hayan producido.

33.4. Las bonificaciones que se establecen en la presente norma no son de aplicación para los trigos almacenados por las fábricas de harinas y sémolas dentro del concierto correspondiente como Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, ya que tales trigos gozarán de la retribución que al efecto se establezca.

NORMA 34. ENTREGAS A GRANAL

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se intensificará y fomentará la entrega de productos al adjudicatario a granel.

Por tanto, se habrá de utilizar todo sistema de instalaciones y aparatos mecanizados y básculas puente que faciliten la retirada de mercancía de la forma expuesta.

CAPITULO IX

Precios de venta de los cereales panificables

NORMA 35. EN ALMACENES

35.1. Los precios de venta por el Servicio Nacional de Cereales de los trigos de cada tipo y subtipo comercial, tanto de cosecha nacional como procedentes de importación, serán los de compra (sin incluir las bonificaciones progresivas por almacenamiento y conservación ni la retribución de una peseta quintal métrico y mes de los depósitos en panera del agricultor), incrementados en un total de 24 pesetas por quintal métrico, resultante de los tres sumandos siguientes:

Diez pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos comerciales del Servicio.

Cinco pesetas por quintal métrico, como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de los cereales panificables, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y, en general, para compensar otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor.

Nueve pesetas por quintal métrico, para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento abonadas a los agricultores y otros gastos presupuestarios del Servicio Nacional de Cereales.

35.2. Sobre los aumentos generales citados, que permiten determinar los precios normales de venta, podrán aplicarse otros, en ciertos casos, tales como adjudicaciones sobre depósitos o almacenes de tránsito del Servicio, compensación de gastos de transporte, movilización de la reserva nacional de trigo y en aquellos no citados que el Ministerio de Agricultura pudiera autorizar.

35.3. El centeno y tranquillón serán vendidos por el Servicio al precio de compra, incrementado en veinticuatro pesetas por quintal métrico.

35.4. Los precios de venta de las partidas de trigo bonificadas, que se conserven aisladamente y se entreguen como tales, se incrementarán, además, en el importe de las bonificaciones pagadas al agricultor.

35.5. En partidas concretas y definidas por mezcla homogénea de trigos bonificados como normales, el precio de venta se obtendrá incrementando en veinticuatro pesetas el promedio de precio del conjunto de las partidas mezcladas que integran el montón.

35.6. Para las partidas con mezcla homogénea de trigos depreciados, el precio de venta se obtendrá incrementando en veinticuatro pesetas el promedio de precio de las partidas mezcladas del montón.

35.7. Para las partidas de centeno y tranquillón, en condiciones análogas a las definidas en los puntos 35.4, 35.5 y 35.6, el precio de venta se fijará con igual criterio.

NORMA 36. EN SILOS Y ALMACENES MECANIZADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo quinto del Decreto 1326/1966, el precio de venta de los trigos, centenos y demás productos que el Servicio Nacional de Cereales entregue a fabricantes de harina u otros compradores en silo o granero mecanizado podrán incrementarse en una peseta por quintal métrico.

En las expediciones que se realicen por ferrocarril o utilizando apartadero del Servicio, el precio de venta podrá aumentarse por este concepto en una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico.

En consecuencia, el aumento de precio podrá ser de dos pesetas con cincuenta céntimos quintal métrico si se dan simultáneamente las dos circunstancias señaladas.

NORMA 37. VENTAS PARA INTENDENCIA DE LOS EJÉRCITOS, CANARIAS Y OTRAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Se harán, en cada caso, de acuerdo con las órdenes y a los precios aprobados por la superioridad.

NORMA 38. VENTAS PARA RESERVA DE CONSUMO

38.1. Las adjudicaciones de trigo, tranquión y centeno de canje a fabricantes de harina irán gravadas en tres pesetas por quintal métrico, y corresponderán a trigos comerciales normales.

38.2. Todo fabricante de harinas está obligado a servir, de las existencias que tenga, los vales de harina de reserva de agricultores que se hayan expedido contra su industria.

Dichos vales, una vez cumplimentados, serán presentados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que ésta efectúe la procedente adjudicación sobre el almacén del Servicio que designe y, de no haber existencias, se pondrá en conocimiento de la Dirección General para que dé las instrucciones necesarias a la Jefatura de otra provincia, a fin de que pueda llevarse a efecto la oportuna situación del cereal y, en consecuencia, la adjudicación a fábrica.

Para mejor ordenación, las Jefaturas Provinciales podrán conceder a los fabricantes de harina, con la garantía del aval bancario preceptivo, un anticipo del cereal por el concepto de canje y de conformidad con las normas que lo regulan, que no podrá exceder del 25 por 100 de lo molturado por el mismo concepto en la campaña anterior.

38.3. Al autorizar las cartillas maquileras se exigirá al agricultor la entrega equivalente o pago previo del canon de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado para molturar.

NORMA 39. VENTAS DE TRIGO PARA SEMILLAS

Las condiciones y precios serán los definidos en las normas específicas que sobre semillas se dicten por la Dirección General de este Servicio.

CAPÍTULO X

Reservas y disponible para venta

NORMA 40. RESERVA DE SIEMBRA

40.1. De acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1326/1966, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

40.2. El agricultor puede llevar esta semilla reservada a los Centros del Servicio Nacional de Cereales para que le sea pasada gratuitamente por máquina seleccionadora y sea desinfectada.

40.3. En el caso de que desee cambiar de semilla, podrá, asimismo, hacerlo por los siguientes sistemas:

- Vendiendo como trigo comercial su reserva de siembra y comprando en cualquier Centro de Selección la cantidad de semilla de trigo y de la clase que necesite.
- Por trueque, con los requisitos preceptivos.

Las normas que reglamentan estas operaciones se definen en la Circular específica de semillas de esta Dirección General.

NORMA 41. RESERVAS DE CONSUMO

4.1. *Cuántia.*—De acuerdo con el apartado dos del artículo tercero del Decreto 1326/1966, los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que estimen necesarias para su alimentación propia y la de sus familiares, obreros y servidumbre.

4.1.2. *Formalización de la reserva.*—La formalización y entrega de las reservas de consumo de los agricultores se ajustarán a lo establecido en la norma 10 de esta Circular.

4.1.3. *Molturación.*—Las reservas de trigo, tranquión y centeno, para consumo de los agricultores productores, rentistas e igualadores, serán molturadas, en general, en industrias de su propia provincia, elegidas por ellos mismos, bien por el sistema de «canje», cuando la harina se retira de fábrica, o por el de «maquila», si se moltura el cereal en molinos maquileros.

Los rendimientos en harina y subproductos que deben obtenerse en las molturaciones por el sistema de canje, para trigos normales, de acuerdo con lo establecido en los apartados 10.1 y 10.2 de esta Circular, serán los siguientes:

Tipos comerciales	Rendimientos por 100 kilogramos de trigo			
	Harinas	Harinillas	Salvados	Total
I-1 y I-2	78	7	16	101
II-1 y II-2	79	7	15	101
III-1	78	7	16	101
III-2	77	7	17	101
IV-1 y IV-2	76	7	18	101
V-1	76	7	18	101
V-2	75	7	19	101

4.1.4. *Cánones para molturaciones a canje.*—De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1966, el canon de molturación máximo para las reservas del agricultor a título de «canje» será de 35 pesetas quintal métrico, al que hay que añadir tres pesetas de canon, comercial del Servicio Nacional de Cereales, resultando un precio máximo de 38 pesetas por quintal métrico.

4.1.5. *Cánones para molturación a maquila y derechos de maquila.*—El canon industrial de maquila máximo a cobrar por los molinos maquileros en la molturación de granos para obtener harinas será, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, el siguiente:

Trigo: 27 pesetas quintal métrico.

Centeno: 22 pesetas quintal métrico.

Los cánones anteriores no podrán ser recargados en cantidad alguna por fabricantes y molineros y, de acuerdo con la Orden ministerial antes expresada, deberán ser percibidos en metálico.

Además, el Servicio Nacional de Cereales cobrará del agricultor, por derechos de maquila en el momento de la autorización por las Jefaturas de almacén de las reservas de consumo de cereales panificables que hayan de molturarse en molinos maquileros, una cantidad, en especie, de valor equivalente a una peseta por quintal métrico. Para el trigo se computará en general, considerando como trigo medio ponderal el tipo III, a razón de 0,150 kilogramos por cada quintal métrico autorizado.

Si el agricultor prefiere pagar los derechos de maquila en metálico, hecho que puede presentarse en casos aislados, términos municipales, comarcas o provincias enteras, el Jefe de almacén efectuará la liquidación correspondiente y expedirá una autorización de ingreso por importe resultante a razón de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado a molturar. El interesado hará efectivo el ingreso por el concepto «Derechos de maquila» en la cuenta general del Servicio Nacional de Cereales de cualquier Banco concertado de la provincia y recogerá, en el Banco, el modelo B-1, por duplicado, para entregar el original al Jefe de almacén y que éste legalice en el C-1 del agricultor la cartilla de maquila, así como la autorización de molturación correspondiente.

Para facilitar las operaciones y trámites indicados a los agricultores podrán actuar las Hermandades de Labradores o los molineros, presentando los documentos C-1 de aquéllos y efectuando en su nombre las gestiones y pagos en metálico o en especie correspondientes a cada usuario.

En las provincias de Galicia y litoral cantábrico, con condiciones tradicionales peculiares respecto a cereales panificables y de población, el Servicio podrá percibir los derechos de maquila en metálico mediante concertos que se establecen con Hermandades locales, grupos provinciales de molinos maquileros o directamente con los propios molineros.

41.8. *Retiradas de harina en otras provincias.*—Los agricultores que deseen retirar la harina en provincias distintas de aquellas donde entreguen el trigo para canje, podrán solicitar del Jefe de almacén correspondiente el vale para la retirada de harina, contra fábrica, designada por el propio interesado, vale que deberán presentar en la Jefatura del Servicio de la provincia a que pertenezca la fábrica elegida para su oportuna convalidación, previo cotejo con el ejemplar que remita la Jefatura Provincial de origen, es decir, siempre que la provincia donde esté situada la fábrica sea distinta a la del almacén donde se entregó el trigo de dicha partida para canje.

En los casos en que el almacén donde se entregue el trigo para canje y la fábrica de donde se ha de retirar la harina pertenezcan a la misma provincia, podrá retirarse directamente la harina de la fábrica con el vale expedido por el Jefe de almacén, sin necesidad de convalidarse en la Jefatura Provincial.

NORMA 42. DISPONIBLE PARA VENTA

42.1. Los agricultores vienen obligados a entregar la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta.

42.2. Los agricultores que carezcan de piensos para atender necesidades de su explotación y precisen consumir trigos de su propia cosecha, podrán realizarlo dando cuenta previamente al Servicio a través del Jefe del silo o almacén correspondiente para la anotación procedente en el C-1.

Los Jefes de silo o almacén lo comunicarán seguidamente a las Jefaturas Provinciales respectivas para la debida constancia.

42.3. Según dispone el apartado cuarto del artículo quinto del Decreto 1326/1966, el centeno queda de libre disposición de los agricultores, quienes podrán dedicarlo a pienso, mollarario a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional de Cereales, que lo adquirirá siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

CAPÍTULO XI

Cereales pienso

NORMA 43. RECEPCIÓN DE LOS CEREALES-PIENSO

43.1. Los cereales de pienso—maíz, sorgo, cebada, avena y mijo—quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo en sus explotaciones o venta en el mercado nacional.

43.2. Para garantizar en todo momento a los agricultores los precios de sostenimiento de los cereales-pienso, éstos se recibirán en todos los almacenes del Servicio, de acuerdo con la ordenación siguiente:

a) En cada provincia se designará el mayor número posible de silos y almaseas, de forma obligada en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes y otros, emplazados en lugares de buenas comunicaciones, de modo que queden distribuidos entre las distintas comarcas cerealistas mejor definidas por ser productoras de piensos.

En ellos se recibirán partidas de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, únicamente de la actual cosecha, en la totalidad de los días que tengan señalados de apertura para la recepción de trigos, haciendo compatibles ambas operaciones. En las comarcas productoras se habilitarán locales dedicados exclusivamente a la recepción de los cereales-pienso.

b) En las provincias productoras de cereales de pienso, cuando por las ofertas y entrega de toda clase de granos se prevea que puede saturarse la capacidad disponible, se estudiará la conveniencia de realizar transportes por el Servicio Nacional de Cereales a otros almacenes especiales situados en vías de comunicación principales, con salida normal hacia provincias deficitarias y consumidoras de piensos y directamente a estas últimas, a fin de poder ordenar oportunamente si se considerase necesario su movilización desde los almacenes de recepción a los centros así designados.

43.3. *Compras en depósito.*—Para facilitar el almacenamiento de los cereales-pienso, maíz, cebada, sorgo, avena y mijo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado tres, artículo noveno del Decreto 1326/1966, se autoriza la modalidad de compra de estos cereales en depósito de forma análoga a lo establecido para el trigo en el capítulo III de esta Circular, si bien

la cantidad inicial para el pago afectará solamente al 80 por 100 de la alforada.

Por lo que respecta a las compras en depósito de maíz y sorgo, se podrá realizar también conforme a lo que se dispone en el artículo octavo del Decreto 201/1968, del Ministerio de Agricultura, que dice lo siguiente:

«Para facilitar la comercialización de estos cereales y asegurar a los productores los precios de garantía acordados por el Gobierno, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar compras en depósito, teniendo opción los vendedores para su cancelación mediante el reintegro de su importe, intereses y gastos de la operación en el plazo que se establezca.»

43.4. *Recepción y estiba de los cereales-pienso.*—La recepción y estiba de los cereales-pienso en los silos y almacenes de este Servicio, se hará separadamente para cada cereal, y dentro de cada uno de ellos, por normales y depreciables. Las cebadas se recibirán separadamente las de dos y seis carreras, y dentro de cada grupo por normales y depreciables.

La tabla I del anejo número 4 relaciona las variedades de cereales-pienso, cebada, avena y centeno, cultivadas en España.

NORMA 44. PRECIOS DE COMPRA DE LOS CEREALES-PIENSO

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá en todo momento los granos de pienso de la cosecha nacional 1968—cebada, avena, maíz, sorgo y mijo—que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores, siempre que sean comercialmente enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños, y respondan a las características comerciales establecidas en el anejo número cuatro de esta Circular, y que previamente hayan sido declarados oficialmente en el documento C-1, disponibles para venta.

Se considerarán como normales, los que cumplan las especificaciones establecidas en la Tabla II del anejo número 4 de esta Circular.

Los precios iniciales de compra, por el Servicio Nacional de Cereales, de las distintas variedades comerciales de los cereales citados, serán los que se especifican en las adjuntas Tablas II y III del anejo número 4 de esta Circular.

Dichos precios se entienden para mercancías sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio y de las Entidades colaboradoras que se concierten.

Para las entregas al Servicio Nacional de Cereales de cereales-pienso en meses posteriores al de octubre, los precios serán incrementados conforme a la siguiente escala:

	Centeno, cebada y avena Ptas/Qm	Mijo Ptas/Qm	Maíz y sorgo Ptas/Qm.
Noviembre	4	—	—
Diciembre	8	4	5
Enero	12	8	10
Febrero	16	12	15
Marzo	20	16	20
Abril	24	20	25
Mayo	24	24	30

NORMA 45. ANQUISICIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CEREALES-PIENSO POR ENTIDADES COLABORADORAS DEL SERVICIO

La formalización de conciertos con Entidades colaboradoras del Servicio, para la adquisición y almacenamiento de los cereales-pienso, será objeto de regulación especial.

NORMA 46. PRECIOS DE VENTA DE LOS CEREALES-PIENSO

46.1. El Servicio Nacional de Cereales venderá los cereales-pienso que adquiriera a los precios de garantía al consumo siguiente:

	Ptas/Qm.
Centeno	585
Cebada	560
Avena	545
Maíz	606
Sorgo	575
Mijo	565

El centeno para panificación se venderá a la industria harinera al precio inicial de compra más 74 ptas/Qm.

46.2 Atendidas las condiciones de mercado y la situación de existencias en poder del Servicio podrá éste, con aprobación del Ministerio de Agricultura hacer ventas a pago diferido con garantía de aval bancario, así como establecer las bonificaciones y primas necesarias para facilitar la movilización y consumo, de conformidad con las normas que en su momento se establezcan.

NORMA 47. MOLTURACIÓN DE LOS CEREALES-PIENSO

La molturación de los granos de cereales para pienso tanto para obtener harinas completas como para triturasiones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilarán los precios de estas molturaciones, e informarán a esta Dirección General a los efectos procedentes.

NORMA 48. PRODUCCIÓN, RECEPCIÓN, COMPRA Y CONCESIÓN DE SEMILLAS DE CEREALES-PIENSO

48.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 990/1960, se ha de orientar la producción de semillas de cereales-pienso a las variedades de mejor calidad para el consumo de la ganadería, y de mejor aptitud, en su caso, para el uso industrial a que se destina, conforme con las características agronómicas y de medio más apropiadas.

48.2 La recepción y estiba, compras y concesión de semillas de cereales-pienso se ajustará a las normas específicas que se dicten por la Dirección General de este Servicio.

CAPÍTULO XII

Otros productos

NORMA 49. ARROZ

Por el punto cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado del arroz cáscara, se encomienda al Servicio Nacional de Cereales la adquisición del arroz cáscara que voluntariamente le sea ofrecido por los agricultores arroceros.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Agricultura se establecen los precios y tipos del arroz cáscara para la próxima campaña arrocerá, cuyo desarrollo será objeto en Circular específica de este Servicio Nacional de Cereales.

NORMA 50. GIRASOL

Ordenada la declaración de superficie sembrada y cosecha de girasol en el Oficio-circular 217/1965-1966.

La recepción, compra, almacenamiento y venta de este producto será regulado, en su caso, de conformidad con las normas específicas que a tal fin sean ordenadas.

NORMA 51. LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO Y PIENSOS

51.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1326/1956, las leguminosas de consumo humano y piensos continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

51.2. No obstante, el Servicio Nacional de Cereales podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine, y a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen entregar voluntariamente, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas.

NORMA 52. MOLTURACIÓN DE LEGUMINOSAS PARA PIENSO

La molturación de los granos de leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para triturasiones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores, de conformidad con lo indicado para los cereales-pienso en la norma 47 de esta Circular.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilarán los precios de estas molturaciones e informarán a esta Dirección General a los efectos procedentes.

NORMA 53. INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL MERCADO

53.1. Los Jefes de silo, centro de selección y almacén, los días 10, 20 y último de cada mes, informarán a las Jefaturas Provinciales respectivas sobre los precios de cotización en el mercado libre de los granos de cereales, leguminosas, harinas y subproductos de molinería, abonos y otros productos de interés para el Servicio. Dicha información estará definida por el resumen de las operaciones realizadas durante el periodo correspondiente en la demarcación de influencia del centro a su cargo. Además, los Jefes de todas las dependencias del Servicio donde se distribuyan piensos remitirán directamente un duplicado de dicha información a la Dirección General.

53.2. Los Inspectores Provinciales tomarán por base los referidos datos, así como los que recojan en información directa debidamente contrastada, remitirán mensualmente a la Inspección de Zona y Jefaturas Provinciales respectivas informe en relación con los precios de cotización en los mercados más característicos e indicativos que mejor definen la tónica de los precios de compraventa en las operaciones que se realicen durante el mes, por lo que se refiere a cereales, leguminosas, harinas, subproductos de molinería, abonos y otros productos que puedan ser de interés al Servicio Nacional de Cereales.

53.3. Las Jefaturas Provinciales, por sí y sirviéndose de la Inspección Provincial, comprobarán las cotizaciones facilitadas por los Jefes de almacén, ejerciendo la debida labor para orientar a éstos y corregir las deficiencias que observen.

53.4. Las Inspecciones de Zona, tomando por base los datos facilitados por la Inspección Provincial, así como los recogidos en la información facilitada por la Inspección Auxiliar, que habrán de compararse debidamente, realizarán resúmenes semestrales, que enviarán a esta Dirección General.

CAPÍTULO XIII

Normas específicas para los agricultores

NORMA 54. DECLARACIÓN DE SIEMBRAS Y COSECHAS

54.1. Todos los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros), cultivadores en el presente año agrícola, de cualquiera de los cereales trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, mijo, así como de girasol, están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1/cosecha 1969, ante las Hermandades Sindicales de Labradores o Juntas Locales Agrícolas de los términos municipales respectivos, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General en el Oficio-circular número 150/68-69.

54.2. Teniendo en cuenta que la formalización correcta del documento C-1 es fundamental para las operaciones y relaciones de los agricultores con el Servicio Nacional de Cereales, y para poder percibir los beneficios que en su caso se establezcan para la actual campaña, las Jefaturas Provinciales cuidarán de que así se cumplimente por las Hermandades de Labradores o Juntas Locales Agrícolas y agricultores en general, así como por los Jefes de silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, en lo que concierne a la Tabla número 6 de dicho documento.

54.3. La declaración modelo C-1/cosecha 1969 se hará en dos fases y por triplicado formalizando cada agricultor C-1 independiente en cada uno de los términos municipales en los que cultive cualquiera de los productos relacionados en el punto 53.1.

El primer documento, es decir el original de cada declaración C-1, se entregará al agricultor respectivo. Los dos restantes quedarán en la oficina de la Hermandad de Labradores o de la Junta Local Agrícola, si bien, uno de ellos, el segundo ejemplar, será enviado en su momento oportuno a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales que corresponda; el otro, tercer ejemplar, quedará archivado definitivamente en dichas oficinas de la Hermandad de Labradores o de la Junta Local Agrícola.

54.4. Los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros) cultivadores de arroz están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1 arroz-cosecha 1969 ante los Sindicatos Arroceros de los términos municipales respectivos.

Esta declaración se hará en dos fases y por triplicado, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General en Oficio-circular número 138/68-69.

NORMA 55. OBLIGATORIEDAD DEL C-1 PARA LA ENTREGA DE PRODUCTOS

55.1. La declaración preceptiva de los datos que contiene el documento C-1, cuya formalización se establece en la norma 54, es obligatoria para todos los agricultores cultivadores de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, mijo, arroz y girasol, por quienes se habrá de realizar con la mayor exactitud a efectos estadísticos de conocer con la necesaria aproximación el volumen de las cosechas de cada término municipal, provincial y nacional.

55.2. Se previene que para que el Servicio reciba y formalice la compra de los productos detallados en el punto 54.1, es condición indispensable se acompañe el documento C-1/cosecha 1969 del agricultor titular de la partida, debiendo los Jefes de almacén abstenerse de extender los resguardos correspondientes sin la presentación de dicho documento.

55.3. Las entregas, tanto de trigo como de cereal-pienso, que realicen los agricultores al Servicio se anotarán por los Jefes de almacén, con las formalidades reglamentarias, en el lugar correspondiente de la tabla designada al efecto, con el ejemplar del agricultor C-1/cosecha 1969.

NORMA 56. CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

56.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1326/1966, para trasladar trigo desde fincas o paneras de los agricultores a los almacenes del Servicio Nacional de Cereales a molinos maquileros para su molturación o de una finca a otra del mismo agricultor, bastará en todos los casos que se acompañe de la correspondiente declaración C-1/cosecha 1969, teniendo en cuenta lo que se disponga para la regulación de la recepción, de acuerdo con la norma tercera de esta Circular, así como lo dispuesto en el apartado dos del artículo 24 del Decreto antes citado, sobre determinación de zonas de provincias en las que puede autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

56.2. El centeno, los cereales-pienso, el arroz y girasol, así como las leguminosas de consumo humano y de piensos, son de libre circulación y venta, con la única salvedad para la venta del centeno de lo indicado en el punto 42.3 de esta Circular.

NORMA 57. INFRACCIONES DE LOS AGRICULTORES

57.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1326/1966, y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, se consideran infracciones cometidas por los agricultores, en relación con lo que a esta Circular se refiere, las siguientes:

- a) La falsa declaración intencionada en el modelo C-1, con ánimo de venta clandestina, de la cosecha de trigo obtenida por el agricultor.
- b) La venta y molturación de trigo y centeno fuera de las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.
- c) La falta de entrega del trigo disponible para la venta en las condiciones y plazos señalados.
- d) Los quebrantamientos de depósito, en panera de agricultor, con intención de defraudar al Servicio Nacional de Cereales.
- e) La negativa a facilitar los datos que se soliciten.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les imponga las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

57.2. Los agricultores que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en el punto anterior podrán perder el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecido en los artículos 7.º y 10 del Decreto 1326/1966 y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiéndose compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviará las diligencias que instruyere a dicho Organismo a los efectos procedentes.

Asimismo, en las infracciones comprendidas en el apartado d) del punto anterior, relativas a quebrantamientos de depósitos, se dará cuenta de esta infracción a la jurisdicción ordinaria, remitiendo el testimonio al efecto de las diligencias que por el Servicio Nacional de Cereales se hubieran instruido.

57.3. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general del Servicio Nacional de Cereales.

Podrán ser recurribles, en el término de quince días, ante el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Cereales.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XIV**Normas específicas para las industrias molturadoras****NORMA 58. ALMACENAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE TRIGOS EN FÁBRICAS**

Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Circular 7/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de trigo en la molienda, aunque corresponda a distinto tipo comercial.

Las mezclas de trigos podrán realizarse al iniciar su limpieza y acondicionamiento para la molienda, y hasta este momento los fabricantes de harinas vendrán obligados a conservar almacenados los trigos separadamente por tipos y subtipos comerciales.

Asimismo, habrán de mantenerse almacenadas separadamente las existencias de tranquillon y centeno.

Cuando por insuficiencia de capacidad de almacenamiento, permanente o transitoria, no sea posible mantener aislados en la forma expuesta los trigos que normalmente vengán teniendo en existencias las fábricas, o bien cuando otra causa de fuerza mayor imposibilite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los fabricantes a quienes afecten estas circunstancias vendrán obligados a comunicarlo por escrito y con la debida antelación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales correspondiente.

La Jefatura Provincial, por sí o a través de la Inspección Provincial, comprobará los extremos alegados, reflejándolos en acta que se levantará a tal efecto y que remitirá seguramente, conforme propuesta, a la Inspección de Zona respectiva, en unión del escrito del fabricante.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Zona, previas las comprobaciones complementarias que estime procedentes, adoptará la resolución oportuna, que será comunicada a la Jefatura Provincial de origen para la debida constancia y traslado de ella al industrial harinero interesado y a la Inspección Provincial que ha de comprobar su cumplimiento.

NORMA 59. INFORMACIÓN AL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

59.1. Según lo establecido en el apartado dos del artículo 25 del Decreto 1326/1966, los industriales harineros y semoleros están obligados a facilitar al Servicio Nacional de Cereales cuantos datos considere conveniente solicitarles relacionados con su actividad.

En consecuencia, dichos industriales rendirán los partes periódicos establecidos o que el Servicio pueda disponer.

59.2. Asimismo, facilitarán a los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales en misión inspectora cuantos datos les sean solicitados, dándoles libertad para visitar las industrias y sus almacenes y locales en el desarrollo de su función.

NORMA 60. CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS VENDIDOS

El trigo, tranquillon y centeno adquiridos por las industrias harineras no podrán circular sin ir acompañados del C-6-8, debidamente diligenciado, y del resguardo —vale A-5— (ejemplar original), documentos que justifican la adquisición y salida del cereal del Servicio Nacional de Cereales.

En el documento A-5 habrán de anotarse por el Jefe de almacén la totalidad de los datos que comprende, y concretamente la clase de cereal, tipo y subtipo, cantidad, peso neto, número de envases y la fecha y hora de salida del almacén.

NORMA 61. COMPROBACIONES ANALÍTICAS DE LAS HARINAS

El apartado tercero del artículo 19 del Decreto 1326/1966 encomienda de un modo especial al Servicio Nacional de Cereales que, en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas, las comprobaciones analíticas de las harinas panificables y del pan. En su virtud, y de acuerdo con

lo dispuesto por la Comisaría General, se efectuará la toma de muestras y las comprobaciones oportunas, a cuyo efecto se darán las instrucciones correspondientes.

NORMA 62. INFRACCIONES DE LOS INDUSTRIALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1326/1966 y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953.

62.1. Se consideran infracciones cometidas por los fabricantes de harinas y semoleros en sus relaciones con el Servicio Nacional de Cereales las siguientes:

a) La adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos, sin autorización del Servicio Nacional de Cereales.

b) No obtener, en moliendas normales, los rendimientos y calidades de las condiciones y características ordenadas.

c) No efectuar, en su caso, entregas de las harinas que obtengan con sujeción a las normas que se señalen.

d) La molienda de reservas de consumo incumpliendo las normas a que deben acomodarse o alterando la calidad de la harina y subproductos que deban entregar a los reservistas.

e) La falta total o parcial de las reservas o «stocks» mandados constituir a los fabricantes a los fines ordenados.

f) La elaboración y tratamiento de las harinas con aditivos prohibidos, así como la fabricación con aparatos o instalaciones no autorizados.

g) No llevar los libros oficiales ni rendir los partes en las condiciones y plazos que se establezcan.

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

62.2. Se considerarán infracciones cometidas por los industriales molineros las siguientes:

a) La instalación de estas industrias con quebrantamiento de las disposiciones que rigen la materia, así como las moliendas clandestinas, incluyéndose entre éstas las que efectúen los molinos autorizados para piensos y no autorizados para molinar trigo.

b) No obtener los rendimientos y calidades de harina que se ordenen en relación con los granos molturados en régimen de maquila.

c) No llevar el libro oficial y demás documentación requeridos, así como no rendir los partes a que vienen obligados en los plazos y condiciones que se señalen.

d) Quebrantar las disposiciones vigentes sobre prohibición de comerciar y admitir en depósito cereales y harinas.

e) Resistencia a los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales que practiquen inspecciones, quienes actuarán investidos de autoridad.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

62.3. Aquellos fabricantes de harina, semoleros o molineros que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en los dos puntos anteriores podrán ser privados por el Servicio Nacional de Cereales de la adquisición de trigo por aval bancario, de la prioridad en el suministro de trigo, de la adjudicación de partidas a disposición de la Dirección General y de la recepción en locales cedidos o en fábricas, y podrán ser sancionados por el propio Servicio Nacional de Cereales:

a) Con el cierre de la fábrica o molino o retirada de adjudicaciones.

b) Con la incautación de los artículos determinantes de la infracción, que se pondrán a disposición de los Organismos competentes.

c) Multas en relación con la importancia de la infracción.

La Dirección General, independientemente de las sanciones y medidas cautelares a adoptar, dará cuenta al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviando testimonio de las diligencias instruidas al citado Organismo y a los efectos procedentes, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiriese.

62.4. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas, en el término de quince días, ante el Ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

NORMA 63. OTRAS INFRACCIONES

63.1. Independientemente de lo establecido en las normas 57 y 62, sobre infracciones específicas de agricultores e industriales, toda infracción, cualquiera que fuese su clase o naturaleza y persona que la realizare, agricultores, fabricantes, transportistas, almacenistas de abonos, Entidades colaboradoras concertadas, casas productoras y almacenistas de semillas o cualquier otra que mantuviese relación directa o inmediata con el Servicio, además de poder ser sancionados por el Servicio Nacional de Cereales, con arreglo a la legislación en vigor, podrá determinar que la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiese compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o a la jurisdicción ordinaria de cualquiera otra que por razón de la materia tuviera atribuida competencia para conocer de la misma, enviará testimonio de las diligencias definitivas o preparatorias que instruyere a los efectos procedentes.

63.2. Las sanciones que el Servicio Nacional de Cereales imponga lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas, en el término de quince días, ante el Ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XV

Norma adicional

NORMA 64. PRECIOS DE COMPRA DEL TRIGO, CENTENO Y CEREALES-PIENSO PARA LA CAMPAÑA CEREALISTA 1970-71

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura 999/1969, de 29 de mayo, se establecen las siguientes disposiciones adicionales:

Primera.—Los precios del trigo de los tipos I, II, III, IV y V y subtipos correspondientes para la campaña 1970-1971, cosecha 1970, serán los mismos que se regulan en el presente Decreto para la campaña 1969-1970.

Segunda.—Con el fin de fomentar la siembra de variedades de trigos duros del tipo II de la mejor calidad en sustitución de trigos de otros tipos en las zonas y comarcas con medio más apropiado, los trigos de tipo II que cumplan las características que se definen por el Servicio Nacional de Cereales, gozarán en la campaña 1970-1971, cosecha 1970, de las primas siguientes:

	Pts./Qm.
Duros corrientes	24
«Ambar durum» AD-2	52
«Ambar durum» AD-1	77

Como complemento, y para un mayor estímulo de lo antes expuesto, será de aplicación en la próxima campaña de siembra (otoño de 1969) para las variedades de tipo II, definidas a tal fin por el Servicio Nacional de Cereales, una subvención del 40 por 100 del importe de la semilla a los precios de venta del Servicio Nacional de Cereales.

Tercera.—Los precios iniciales de garantía a la producción, que registrarán en la campaña 1970-1971, cosecha 1970, para el centeno, cebada, avena, mijo y sorgo, serán los mismos que en la actual campaña 1969-1970.

El precio inicial de garantía de la producción de maíz para la campaña 1970-1971, cosecha 1970, será de 570 pesetas quintal métrico.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1969.—El Director general, Claudio Rodríguez-Porrero y de Chávarri.

Srca. Jefes de Sección de las Oficinas Centrales, Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Zona, Jefes provinciales, Inspectores auxiliares y provinciales, Jefes de Silo, Centros de Selección y de Almacén del Servicio Nacional de Cereales.

ANEJO NUMERO 1

Tipificación comercial y precios del trigo, centeno y tranquillón

OBSERVACIONES GENERALES.—Todos los precios reseñados en las hojas de este anejo corresponden a los trigos, centenos y tranquillones sanos, secos, limpios, sin olores extraños y sin impurezas perniciosas, o sea, a los definidos como comerciales normales.

Tipificación general de los trigos para la campaña 1969-70

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas/Qm.	Clase comercial	Variedad
I	1	<i>De fuerza</i>			
		Peso del hectolitro no inferior a 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100	723	Especiales	Blancos: Ariana. Florencia Aurora. Indoxa. Rojos: Magdalena. Manitoba. Tendoy.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	698	Corrientes	Blancos: Ariana. Florencia Aurora. Indoxa. Rojos: Magdalena. Manitoba. Tendoy.
	II	1	<i>Duros</i>		
Peso del hectolitro no inferior a 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos vitreos, superior al 75 por 100			752	Finos «Ambar durum»	Alaga. Bidi 17. Claro Fino. Griffoni. Híbrido D. Jerez 38. Lebrija. Ledesma. Raspinegro. Recios. Rubios. Senatore Capelli.
2		Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	686	Corrientes	Alaga. Bidi 17. Claro Fino. Griffoni. Híbrido D. Jerez 38. Lebrija. Ledesma. Raspinegro. Recios. Rubios. Senatore Capelli.

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas/Qm.	Clase comercial	Variedad
III	1	<i>Finos y semifinos.</i> Peso del hectolitro comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos de fractura totalmente vitrea. superior al 75 por 100	698	Finos	Blancos: Candeales. Rojos: Aragón 03. Cheyenne.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 75 y 79 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	666	Semifinos	Blancos: Calatrava. Canaleja. Candeales. Tavares Rojos: Aradi. Aragón 03. Campeador. Cheyenne. Dr. Mazet. Impeto. Languedoc. Libero. Reliance Rex. Royo Eslava. Traquejo.
IV	1	<i>Corrientes y semibastos.</i> Peso del hectolitro comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	655	Corrientes (1)	Blancos: Argento. Bascuñana. Blanca. Blanco Cerrato. Blanco Segarra. Blanquillo. Chamorro. Mentana. Negrillo. Pané 2. Rojos: Ardica. Autonomía. Barbilla. Cabezorro. Gredos. Jeja (2). Mara. Montjuich. Navarro 105. Rubiones. San Rafael. Sierra Nevada. Tercejat.
	2	Peso del hectolitro comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.	631	Semibastos	Blancos: Cascón. Híbrido J-1. Pané 3. Pané 247. Pichi. Quaderna. Rojos: Dimas. Estrella.

Tipo	Subtipo	Características fundamentales	Ptas/Qm.	Clase comercial	Variedad
IV	2	<i>Corrientes y semibastos</i>	631	Semibastos	Puno. Generoso 7. Híbrido L-4. M. M. Montbuy. Montnegre. Montserrat. Navarro 101. Navarro 122. Panc 7. Productore. Rieti. Roma. Rojos.
		Peso del hectolitro comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100.			
V	1	<i>Bastos (duros y blandos)</i>	621	Duros bastos	Blancos: Andalucía. Farló (3).
		Peso del hectolitro no inferior a 76 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 por 100. Granos vitreos, superior al 75 por 100			
		2			

NOTAS GENERALES

(1) El trigo conocido vulgarmente como «empedrado» se clasificará en este subtipo 1. y para su estiba se tendrá en cuenta el color del grano que predomina.

(2) El trigo conocido en Albacete por Teja de Monte es, en muchas ocasiones, Aragón de Monte, y como tal podrá clasificarse en el tipo III, dejando las hejas corrientes o coloradas en el tipo IV, subtipo 1.

(3) Bajo esta denominación única se incluyen los Amoros, Arlante, Asolacambe, Maleta y Valenciano, por ser estos últimos nombres empleados en determinadas comarcas para la misma variedad o variedades similares.

(4) De cualquier otra variedad no incluida en la presente tipificación y que se ofrezca en venta al Servicio Nacional de Cereales se remitirá una muestra al Laboratorio de la Dirección General para su clasificación.

PRECIOS DE CENTENO Y TRANQUILLON

CENTENO

Para toda España

	Ptas/Qm.
Precio único para peso específico normal	535,00

TRANQUILLON

Para toda España

	Ptas/Qm.
Grupo 1.º Del 10,01 al 30 por 100 de centeno	595,00
Grupo 2.º Del 30,01 al 50 por 100 de centeno	580,00
Grupo 3.º Superior al 50 por 100 de centeno	535,00

TRIGOS TIPO II. SUBTIPO 1

«AMBAR DURUM»

Los trigos del tipo II, subtipo 1, denominados comercialmente «Ambar durum», han de reunir las características especificadas en el siguiente cuadro y deben presentar, en términos generales, tanto exterior como interiormente, color ambarino y fractura vítrea. Serán excluidos de esta clasificación los que presenten trigos «enrabiados» o manchados de «tizón», o que contengan «alholva», «anisete», «ajo de trigo» o «chigruela» en cualquier proporción.

Grados	Granos no vitreos (1)	Peso hectolitrico mínimo	Humedad máxima	Impurezas (2)	Granos otros cereales	Granos dañados (3)	Granos otras variedades
	— %	kg/Hl.	— %	Máximo %	Máximo %	Máximo %	Máximo %
AD-1	Hasta el 15	80	11	1,5	1,0	1,0	5
AD-2	15,01 al 25	80	12	1,5	1,0	1,0	7

Los trigos del tipo II subtipo 1, de «Ambar Durum», se valorarán al precio de los trigos de tipo I, subtipo 1, estibándose y almacenándose de manera independiente y por separado los de cada grado AD-1 y AD-2.

1) La determinación del porcentaje de granos no vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completos, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción, se efectuara previa separación en la muestra de los granos de otras variedades.

El porcentaje de granos «no vitreos» $P = 2(a+b+c)$ será el resultado de multiplicar por 2 la suma de los números obtenidos, de la forma siguiente:

a) El resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea inferior al 50 por 100 de la misma.

b) El resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma.

c) El número de granos que presente la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

(2) Se incluyen en este concepto todas las materias distintas del trigo: Polvo, piedras, pajas, glumas, corzuolos, semillas adventicias y el 25 por 100 de los trozos de grano inferiores en tamaño a medio grano.

(3) Se incluyen en el concepto de granos dañados aquellos que presenten ataque de insectos de cualquier clase; los que hayan iniciado su proceso germinativo, los recalentados, mermados, helados, aplastados y el 75 por 100 de los trozos de grano con tamaño inferior al medio grano, así como los que presenten infecciones de enfermedades criptogámicas y cualquier otro daño no expresamente especificado. Si superan el porcentaje del 1 por 100, aun cuando reúnan las demás características de cualquier grado AD-1 o AD-2, se clasificarán dentro del tipo II, subtipo 2 con las depreciaciones que correspondan.

Con el fin de estimular la producción de estos trigos compensando a los agricultores de los mayores gastos ocasionados para producir mejores calidades, se concederán bonificaciones de 20 y 10 pesetas Qm. a los trigos «Ambar Durum» de los grados AD-1 y AD-2 respectivamente, previo análisis y clasificación en los laboratorios instalados en la Inspección de Zona respectiva. Los trigos «Ambar Durum» que se clasifiquen en cada grado han de reunir y cumplir todas las condiciones establecidas para el mismo.

En consecuencia, las partidas de trigos duros que no reúnan todas y cada una de las condiciones para su clasificación como tipo II y subtipo 1 «Ambar Durum» AD-1, se clasificarán en tipo II, subtipo 1 «Ambar Durum» AD-2, siempre que cumplan las condiciones precisas exigidas para éstos, y si dejasen de cumplir una sola de las definidas para el grado AD-2, se clasificarán como tipo II, subtipo 2, con las bonificaciones o depreciaciones que en este caso correspondan.

ANEJO NUMERO 2

Depreciaciones y bonificaciones

TRIGOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), f), g), h), i) y j) son acumulables, con la única excepción que a continuación se define: Las depreciaciones por humedad superior a la normal y deficiente peso del hectolitro no serán acumulables entre sí, aplicándose la que sea mayor en el caso de resultar reunidas en una misma partida.

Los trigos de tipo I, subtipo 1, que hubieran de ser objeto de cualquier depreciación se clasificarán en el subtipo 2 del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos del tipo II, subtipo 1, que no cumplan las características especificadas para ser clasificadas como «Ambar Durum» se tipificarán en el subtipo 2 del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos del tipo V, subtipo 1, que hubieran de ser objeto de depreciación por humedad superior al 12 por 100 y peso del hectolitro inferior a 76 kilogramos, se clasificarán como subtipo 2 del mismo tipo, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

a) Por impurezas.

Se incluirán bajo la determinación de impurezas todas las materias distintas del trigo: Polvo, piedras, pajas glumas, corzuolos, semillas adventicias y granos de otros cereales (excepto centeno), etc. Se incluirá también el 25 por 100 en peso de los granos partidos y/o mermados, conforme se especifica en el apartado j).

Tipos	Bonificaciones Pts/Qm. Del 0 al 1,5 %	Depreciaciones Pts/Qm.	
		Del 2,51 al 3,5 %	Del 3,51 al 4,5 %
		I. Subtipo 1	7,00
Subtipo 2	7,00	7,00 15,00	
II. Subtipo 1	7,00	Pasan a subtipo 2	
Subtipo 2	7,00	7,00 15,00	
III. Subtipo 1	7,00	7,00 14,00	
Subtipo 2	7,00	7,00 14,00	
IV. Subtipo 1	6,00	6,00 13,00	
Subtipo 2	6,00	6,00 13,00	
V. Subtipo 1	6,00	6,00 13,00	
Subtipo 2	6,00	6,00 13,00	

Los trigos con porcentaje de impurezas superior al 4,5 por 100 en peso se calificarán como sucios o anormales.

La bonificación por limpieza no será aplicable a los trigos que sean depreciables por contener ajo de trigo, alholva, anisete, higuernela, y a los que presenten ataque de niebla o tizón.

b) Por mezcla con trigo de diferente clase comercial.

Se calificará un trigo como mezcla, sujeto a depreciación por este concepto, cuando contenga menos del 90 por 100 en peso de la clase de trigo que predomine o más abundante (trigo base) y exceda del 10 por 100 en peso la del que se encuentre en menor proporción, siempre que éste sea de inferior calidad y precio que el trigo base.

Cuando en el trigo mezcla la proporción en peso del que empeora la calidad de la misma no exceda del 50 por 100, se clasificará el trigo mezcla en el subtipo del trigo base aplicándose para su valoración las depreciaciones que por este concepto se fijan en este apartado; en el caso de que dicha proporción supere el 50 por 100, se clasificará la partida en el subtipo comercial de trigo de menor precio y que empeora la calidad de la mezcla.

Para establecer las depreciaciones que hubieran de ser de aplicación en cada caso, se seguirá el criterio siguiente:

Se determinará la diferencia de precio entre el subtipo del trigo base de la mezcla y del subtipo del trigo que empeora la calidad de la misma. Si dicha diferencia es múltiplo de cinco, se dará por buena; en caso contrario, se tomará la inmediata superior que sea múltiplo de cinco.

Seguidamente, dicha diferencia o diferencia ajustada, según los casos, se dividirá por cinco, y el coeficiente obtenido será el coeficiente base para fijar la depreciación, que se denominará «K».

Porcentaje en peso del trigo de menor precio	Clasificación	Depreciación
Del 10.01 al 20 por 100 ...	Subtipo trigo base	1 K
Del 20.01 al 30 por 100 ...	Subtipo trigo base	2 K
Del 30.01 al 40 por 100 ...	Subtipo trigo base	3 K
Del 40.01 al 50 por 100 ...	Subtipo trigo base	4 K
Superior al 50 por 100 ...	Subtipo del trigo de menor precio	(1)

(1) Al clasificarse el trigo de la mezcla en el subtipo del trigo de menor precio, se aplicará el precio de éste sin depreciación por este concepto.

Como aclaración de lo expuesto se estudiarán los casos prácticos que se detallan en el anejo número 3, «Normas complementarias», apartado II.

c) Por mezcla con centeno.

Tipos	Depreciaciones					
	Ptas./Qm.					
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %	Del 6,01 al 8 %	Del 8,01 al 10 %
I. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	6,00	12,00	18,00	25,00	31,00
II. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	6,00	12,00	18,00	25,00	31,00
III. Subtipo 1	—	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00
Subtipo 2	—	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00
IV. Subtipo 1	—	5,00	10,00	15,00	22,00	27,00
Subtipo 2	—	5,00	10,00	15,00	22,00	27,00
V. Subtipo 1	—	5,00	10,00	15,00	22,00	27,00
Subtipo 2	—	5,00	10,00	15,00	22,00	27,00

(*) Los trigos del subtipo 1 de los tipos I y II con porcentaje de centeno superior al 1 por 100, se calificarán en el subtipo 2 de los mencionados tipos, respectivamente, con la depreciación que corresponda.

Quando el porcentaje de centeno sea superior al 10 por 100 se considerará tranquillón, y como tal se comprará. (Ver su precio.)

d) Trigos manchados con «nieblas» o «tizón».

Se dice que un trigo está enrabiado cuando los granos de «nieblas» o «tizón» están rotos y el trigo manchado.

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «nieblas» o «tizón» sin romper, por 250 gramos de trigo, o según la importancia del enrabiado.

Tipos	Depreciaciones		
	Ptas./Qm.		
	Ligeramente enrabiados o hasta 15 granos de «nieblas» o «tizón»	Enrabiados o con 16 a 30 granos de «nieblas» o «tizón»	Francamente enrabiados o con 31 a 50 granos de «nieblas» o «tizón»
I. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	16,00	24,00
II. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	16,00	24,00
III. Subtipo 1	8,00	15,00	22,00
Subtipo 2	8,00	15,00	22,00
IV. Subtipo 1	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2	7,00	14,00	21,00
V. Subtipo 1	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2	7,00	14,00	21,00

(*) Los trigos del subtipo 1 de los tipos I y II que hubieran de ser objeto de depreciación por este concepto, se clasificarán y valorarán como subtipo 2, aplicándose las depreciaciones que correspondan.

Los trigos que contengan más de 50 granos con «nieblas» o «tizón» sin romper, con 250 gramos de trigo, o que se encuentren totalmente manchados y con fuerte olor característico, serán calificados como anormales.

e) Por mezclas con bulbos o semillas impropias para la panificación

1. Bulbillos de «ajo de trigo» y/o semillas de «higueruela».

La siguiente escala se aplica en función del número de bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones		
	Ptas./Qm.		
	Hasta 2	De 3 a 5	De 6 a 8
I. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	16,00	24,00
II. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	16,00	24,00
III. Subtipo 1	7,00	15,00	22,00
Subtipo 2	7,00	15,00	22,00
IV. Subtipo 1	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2	7,00	14,00	21,00
V. Subtipo 1	7,00	14,00	21,00
Subtipo 2	7,00	14,00	21,00

(*) Pasan a subtipo 2

Las partidas de trigo que tengan más de ocho bulbillos y/o semillas por kilogramo de trigo se calificarán como anormales.

2. Semillas de «alhoaya» y/o «anisetes».

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones	
	Ptas./Qm.	
	Hasta 5	De 6 a 10
I. Subtipo 1	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	24,00
II. Subtipo 1	(*)	(*)
Subtipo 2	8,00	24,00
III. Subtipo 1	7,00	22,00
Subtipo 2	7,00	22,00
IV. Subtipo 1	7,00	21,00
Subtipo 2	7,00	21,00
V. Subtipo 1	7,00	21,00
Subtipo 2	7,00	21,00

(*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas de trigo que tengan más de 10 semillas por 250 gramos de trigo se calificarán como anormales.

f) Por granos atacados por insectos (porcentaje en peso).

1. Trigos garrapatillados: son los que presentan la huella característica del ataque por estos insectos, o sea, mancha amarillenta, con o sin punto negro en el centro y generalmente, situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura. En caso de duda se identifican porque al presionar con la uña sobre la mancha se observa una menor dureza que en el resto del grano, y se hunde más fácilmente.

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	8,00	20,00	36,00
II. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	8,00	20,00	36,00
III. Subtipo 1	—	7,00	17,00	32,00
Subtipo 2	—	7,00	17,00	32,00
IV. Subtipo 1	—	6,00	15,00	30,00
Subtipo 2	—	6,00	15,00	30,00
V. Subtipo 1	—	6,00	15,00	30,00
Subtipo 2	—	6,00	15,00	30,00

(*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas que tengan más del 6 por 100 (en peso) de granos picados por garrapatillo se calificarán como anormales.

2. Trigos atacados por otros insectos: Se incluyen no sólo los granos enteros que presentan la picadura característica del insecto, sino también los trozos de grano en que se aprecie que la rotura es consecuencia del ataque.

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	6,00	12,00	18,00
II. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	6,00	12,00	18,00
III. Subtipo 1	—	5,00	10,00	16,00

(*) Pasan a subtipo 2

h) Por peso del hectolitro.

BONIFICACIONES: Ptas./Qm.

Kg./Hl.	Tipo Subtipo	I		II		III		IV		V	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
Superior a 82		7	—	7	—	—	—	—	—	—	—
Superior a 80		—	7	—	7	7	—	—	—	—	—
Superior a 79		—	—	—	—	—	7	—	—	—	—
Superior a 78		—	—	—	—	—	—	6	6	6	—
Superior a 77		—	—	—	—	—	—	—	—	—	6

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
Subtipo 2	—	5,00	10,00	16,00
IV. Subtipo 1	—	5,00	9,00	14,00
Subtipo 2	—	5,00	9,00	14,00
V. Subtipo 1	—	5,00	9,00	14,00
Subtipo 2	—	5,00	9,00	14,00

Las partidas que tengan más del 6 por 100 (en peso) de granos picados por otros insectos diferentes del garrapatillo se calificarán como anormales.

g) Trigos recalentados, fermentados y/o germinados (porcentaje en peso).

En germinados se incluyen aquellos granos en que se aprecie haberse iniciado su proceso germinativo por la aparición de la raicilla, y aquellos otros en los que, sin encontrarse ésta desarrollada, se presentan indicios claros, como abultamiento del germen, de haberse amojibados.

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
I. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	7,00	17,00	26,00
II. Subtipo 1	—	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	—	7,00	17,00	26,00
III. Subtipo 1	—	6,00	14,00	22,00
Subtipo 2	—	6,00	14,00	22,00
IV. Subtipo 1	—	5,00	12,00	19,00
Subtipo 2	—	5,00	12,00	19,00
V. Subtipo 1	—	5,00	12,00	19,00
Subtipo 2	—	5,00	12,00	19,00

(*) Pasan a subtipo 2.

Las partidas con porcentaje de granos recalentados, fermentados y/o germinados superior al 6 por 100 se calificarán como anormales.

DEPRECIACIONES: PTS/QM.

Kg/Hl.	Tipo	I		II		III		IV		V
	Subtipo	2	2	1	2	1	2	1	2	2
De 76 a 76,9		--	--	--	--	--	--	--	--	--
De 75 a 75,9		7	7	7	7	7	7	7	7	7
De 74 a 74,9		13	13	13	13	13	13	13	13	13
De 73 a 73,9		20	20	20	20	20	20	20	20	20
De 72 a 72,9		27	27	27	27	27	27	27	27	27
De 71 a 71,9		34	34	33	33	25	25	19	18	11
De 70 a 70,9		41	41	39	39	31	31	25	24	17
De 69 a 69,9		48	48	45	45	38	38	31	30	23
De 68 a 68,9		55	55	51	51	45	45	37	36	29
De 67 a 67,9		Anor.	Anor.	57	57	52	52	43	42	35
De 66 a 66,9		Anor.	Anor.	Anor.	Anor.	Anor.	Anor.	50	48	41
De 65 a 65,9		Anor.	48							
Inferior a 65		Anor.								

Los trigos del subtipo 1 de los tipos I, II y V, cuando tenga peso hectolítrico inferior a 78,80 y 76 kilogramos, respectivamente, se calificarán como subtipo 2 del correspondiente tipo, aplicándose las bonificaciones o depreciaciones que les correspondan como tal subtipo 2.

1) Por humedad.

BONIFICACIÓN: PTS/QM.

Se aplicará a todos los trigos con humedad no superior al 10 por 100

Tipos		Bonificación
I. Subtipo 1	7,00
Subtipo 2	7,00
II. Subtipo 1	7,00
Subtipo 2	7,00
III. Subtipo 1	6,00
Subtipo 2	6,00
IV. Subtipo 1	6,00
Subtipo 2	6,00
V. Subtipo 1	6,00
Subtipo 2	6,00

DEPRECIACIONES: PTS/QM.

Tipos	Del 12,01 al 13 %	Del 13,01 al 14 %	Del 14,01 al 15 %
I. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	7,00	15,00	23,00
II. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	7,00	15,00	23,00
III. Subtipo 1	7,00	14,00	22,00
Subtipo 2	6,00	13,00	21,00
IV. Subtipo 1	6,00	13,00	20,00
Subtipo 2	6,00	12,00	19,00
V. Subtipo 1	(*)	(*)	(*)
Subtipo 2	6,00	12,00	19,00

(*) Los trigos del subtipo 1 y de los tipos I, II y V, con humedad superior al 12 por 100, se calificarán como subtipo 2 del correspondiente tipo, aplicándose las bonificaciones o depreciaciones que le correspondan como tal subtipo 2.

Las partidas de trigo con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como anormales.

j) Trigos mermados y partidos.

Granos mermados son aquellos que no han llegado a pleno desarrollo y presentan un aspecto arrugado o deformado, con tamaño apreciablemente inferior al del grano normal.

Granos partidos, para los efectos de depreciación, se consideran los trozos de grano de tamaño inferior a medio grano.

El 25 por 100 del peso total de los granos mermados y/o partidos se considerarán como impurezas y se sumarán a aquéllas para determinar la depreciación de la partida por el concepto de impurezas.

Centenos depreciables y bonificables

a) Por impurezas.

Impurezas	Bonificación	Depreciación
	Ptas/Qm.	Ptas/Qm.
Del 0,00 al 1,5 por 100	5,00	—
Del 1,51 al 2,5 por 100	—	—
Del 2,51 al 3,5 por 100	—	5,00
Del 3,51 al 4,5 por 100	—	12,00
Superior al 4,5 por 100	—	Anormal

b) Por deficiente peso del hectolitro.

Kilogramos/hectolitro	Depreciación
	Ptas/Qm.
De 67 a 67,9	5,00
De 66 a 66,9	10,00
De 65 a 65,9	15,00
De 64 a 64,9	20,00
De 63 a 63,9	25,00
De 62 a 62,9	30,00
Inferior a 62	Anormal

c) Por humedad.

Las partidas de centeno con humedad superior al 13 por 100 se calificarán como anormales.

Tranquillones depreciables y bonificables

a) *Por impurezas.*

Grupos	Depreciación	
	Bonificación Ptas/Qm	Ptas/Qm.
Grupo 1.º:		
Del 0,00 al 1,5 por 100	6,00	—
Del 1,51 al 2,5 por 100	—	—
Del 2,51 al 3,5 por 100	—	6,00
Del 3,51 al 4,5 por 100	—	14,00
Superior al 4,5 por 100	—	Anormal
Grupo 2.º:		
Del 0,00 al 1,5 por 100	5,00	—
Del 1,51 al 2,5 por 100	—	—
Del 2,51 al 3,5 por 100	—	6,00
Del 3,51 al 4,5 por 100	—	13,00
Superior al 4,5 por 100	—	Anormal
Grupo 3.º:		
Se aplicarán las normas establecidas para el centeno.		

b) *Por deficiente peso del hectolitro.*

Kilogramos/hectolitro	Depreciaciones Ptas/Qm.	
	Grupo 1.º	Grupo 2.º
De 71 a 71,9	5,00	—
De 70 a 70,9	10,00	5,00
De 69 a 69,9	16,00	10,00
De 68 a 68,9	22,00	16,00
De 67 a 67,9	28,00	22,00
De 66 a 66,9	34,00	28,00
De 65 a 65,9	40,00	34,00
De 64 a 64,9	46,00	40,00
De 63 a 63,9	Anormal	46,00
De 62 a 62,9	Anormal	Anormal

Para los tranquillones del grupo tercero se aplicará la escala establecida para el centeno.

c) *Por humedad.*

Las partidas de tranquillón con humedad superior al 13 por 100 se calificarán como anormales.

Valoración de trigos, centenos y tranquillones anormales

El precio de los trigos anormales se determinará por los Jefes de Almacén, de acuerdo con las escalas que a continuación se incluyen. En los centenos y tranquillones, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas aportadas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables, para que puedan ser adquiridas por el Servicio.

Si la valoración así efectuada no fuese aceptada por el vendedor, se procederá a tomar cuatro muestras, de acuerdo con las normas de la Circular número 367 de este Servicio Nacional de Cereales y levantar el acta correspondiente, que será firmada por el Jefe de Almacén y el agricultor, o su representante. De dichas muestras, dos serán remitidas a la Jefatura Provincial, y de ellas una será enviada a la Inspección de Zona correspondiente, cuyo Ingeniero Jefe, a la vista de los resultados analíticos contenidos, la valorará e indicará su destino, lo que comunicará a la Jefatura Provincial para que ésta, a su vez, lo comunicará al interesado y a la Jefatura de Almacén.

La tercera muestra se entregará al agricultor, y la cuarta quedará en poder del Jefe de Almacén, junto con la última

copia del acta correspondiente, hasta que reciba la resolución definitiva.

De persistir la disconformidad por parte del agricultor, éste podrá interponer recurso, en el plazo de quince días hábiles, ante el Director general del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, pondrá fin a la vía administrativa. Dicho recurso habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio, que lo elevará el mismo día a la Dirección General, junto con su informe y el segundo ejemplar de la muestra que obra en su poder.

Escalas de valoración

a) *Por impurezas.*

Tipos	Depreciaciones Ptas/Qm.		
	Del 4,51 al 7 %	Del 7,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %
I. Subtipo 2	33,00	55,00	Pienso
II. Subtipo 2	33,00	55,00	Pienso
III. Subtipo 1	33,00	55,00	Pienso
III. Subtipo 2	31,00	53,00	Pienso
IV. Subtipo 1	29,00	52,00	Pienso
IV. Subtipo 2	29,00	52,00	Pienso
V. Subtipo 1	29,00	52,00	Pienso
V. Subtipo 2	29,00	50,00	Pienso

b) *Por tizón.*

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «niebla» o «tizón» sin romper por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones Ptas/Qm.		
	De 51 a 70 granos de «tizón»	De 71 a 90 granos de «tizón»	De 91 a 120 granos de «tizón»
I. Subtipo 2	32,00	42,00	Pienso
II. Subtipo 2	32,00	42,00	Pienso
III. Subtipo 1	32,00	42,00	Pienso
III. Subtipo 2	30,00	40,00	Pienso
IV. Subtipo 1	28,00	38,00	Pienso
IV. Subtipo 2	28,00	38,00	Pienso
V. Subtipo 1	28,00	38,00	Pienso
V. Subtipo 2	27,00	36,00	Pienso

c) *Por mezclas con bulbos o semillas impropias para la panificación.*

i. *Bulbillos de «tajo de trigo» y/o semillas de «higueruela».*

La siguiente escala se aplica en función del número de bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones Ptas/Qm.		
	De 9 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
I. Subtipo 2	40,00	64,00	Pienso
II. Subtipo 2	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 1	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 2	36,00	57,00	Pienso
IV. Subtipo 1	35,00	56,00	Pienso
IV. Subtipo 2	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 1	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 2	35,00	56,00	Pienso

2. Semillas de «alhoiva» y/o «anisetes».

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones		
	Ptas./Qm.		
	De 11 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
I. Subtipo 2	40,00	64,00	Pienso
II. Subtipo 2	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 1	40,00	64,00	Pienso
III. Subtipo 2	36,00	67,00	Pienso
IV. Subtipo 1	35,00	56,00	Pienso
IV. Subtipo 2	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 1	35,00	56,00	Pienso
V. Subtipo 2	35,00	56,00	Pienso

d) Por granos atacados por el «garrapatillo» (porcentaje en peso).

Trigos garrapatillados: Son los que presentan la huella característica del ataque por estos insectos, o sea, mancha amarillenta con o sin punto negro en el centro y, generalmente, situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura.

Tipos	Depreciaciones			
	Ptas./Qm.			
	Del 6,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %	Del 15,01 al 20 %	Del 20,01 al 50 %
I. Subtipo 2	48,00	60,00	75,00	Pienso
II. Subtipo 2	48,00	60,00	75,00	Pienso
III. Subtipo 1	48,00	60,00	75,00	Pienso
III. Subtipo 2	44,00	56,00	71,00	Pienso
IV. Subtipo 1	42,00	54,00	69,00	Pienso
IV. Subtipo 2	42,00	54,00	Pienso	Pienso
V. Subtipo 1	42,00	54,00	Pienso	Pienso
V. Subtipo 2	42,00	54,00	Pienso	Pienso

e) Por peso del hectolitro.

Kilogramos/hectolitro	Tipo	Depreciaciones								
		Ptas./Qm.								
		I		II		III		IV		V
Subtipo	2	2	1	2	1	2	1	2	2	
De 68 a 68,9		—	—	—	—	—	—	—	—	—
De 67 a 67,9		62	59	62	—	—	—	—	—	—
De 66 a 66,9		69	65	69	59	—	—	—	—	—
De 65 a 65,9		76	72	76	65	54	54	—	—	—
De 64 a 64,9		83	78	83	72	60	60	—	—	54
De 63 a 63,9		90	85	90	78	66	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso
De 61 a 62,9		Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso

f) Trigos anormales por otras deficiencias.

Los casos que pudieran presentarse de trigos anormales por otras deficiencias distintas a las anteriores expuestas serán resueltos por las Inspecciones de Zona, previa consulta con la Dirección General, sin perjuicio de la tramitación preceptiva cuando no exista conformidad.

g) Trigos para pienso.

Los trigos anormales para su destino a pienso serán adquiridos a los precios siguientes:

	Ptas./Qm.
Tipo I. Subtipo 2	600
Tipo II. Subtipo 2	600
Tipo III. Subtipo 1	600
Tipo III. Subtipo 2	580
Tipo IV. Subtipo 1	570
Tipo IV. Subtipo 2	570
Tipo V. Subtipo 1	560
Tipo V. Subtipo 2	540

h) Trigos anormales por deficiencias en porcentaje superior a las establecidas en las escalas anteriores.

Los trigos anormales, cualquiera que sea el tipo y subtipo, que presenten deficiencias en porcentaje superior a los establecidos en las escalas anteriores, no serán adquiridos por este Servicio. Tales partidas podrán destinarse a pienso para el consumo de las propias explotaciones a petición de los interesa-

dos, previa autorización de las Jefaturas Provinciales, una vez efectuadas las comprobaciones procedentes.

i) En aquellas partidas de trigos anormales por diferentes causas que no rebasen los límites establecidos en ninguna de ellas para ser comprados y destinados a pienso, y que al acumular las depreciaciones fijadas en las respectivas escalas que pudieran corresponderle resultasen a un precio inferior al establecido en el apartado g) para los de su mismo tipo y subtipo, se podrán adquirir a 540 pesetas quintal métrico los trigos de los tipos I, II, III y IV, y a 560 pesetas quintal métrico los del tipo V; y, si el precio obtenido por acumulación de las depreciaciones establecidas en las escalas resultase aún inferior a los anteriormente citados, no serán adquiridos por este Servicio, pudiendo ser destinadas a pienso para el consumo en las propias explotaciones, según lo establecido en el apartado h).

ANEJO NUMERO 3

Normas complementarias

I. Clasificación de trigos de los tipos I y III.

Tipo I-1.—Cualquier trigo de las variedades incluidas en el tipo I para ser clasificado en el subtipo 1 deberá cumplir exclusivamente a tener peso del hectolitro no inferior a 78 kilogramos humedad no superior al 12 por 100 y no ser depreciable por algún concepto.

Tipo I-2.—Estará integrado exclusivamente por los trigos que no cumplan alguna de las especificaciones exigidas para ser clasificados en el subtipo 1. Aplicándoseles las depreciaciones que les correspondan pero no pasando en ningún caso al tipo III.

Tipo III-1.—Está integrado exclusivamente por trigos de las variedades Aragón, Candéal y Cheyenne, que presenten en su

fractura un porcentaje en número de granos totalmente vitreos superior al 75 por 100; de no cumplir esta característica se clasificarán como tipo III, subtipo 2.

La determinación de la fractura se obtendrá como media de cinco cortes al cortágranos, realizados sobre cada partida, o más, si los resultados fuesen discordantes en gran proporción, y contándose aquellos granos que presentan toda su superficie con el aspecto vítreo característico y sin ninguna parte o mota blanquecina.

II. Casos prácticos.

1.º Trigo del tipo III, subtipo 2, con el 13.5 por 100 de humedad, 74.5 kilogramos de peso por hectolitro, 4 por 100 de impurezas y el 3 por 100, en peso, de granos garrapatillados. La depreciación que le corresponde será de 44 pesetas quintal métrico, que resulta por acumulación de 13 pesetas quintal métrico por contener el 13.5 por 100 de humedad; la depreciación por peso del hectolitro no se considera por ser inferior que la correspondiente a exceso de humedad y no ser acumulable con éstas; 14 pesetas quintal métrico, por contener el 4 por 100 de impurezas, y 17 pesetas quintal métrico, por tener el 3 por 100, en peso, de granos garrapatillados.

2.º Trigo de la variedad «Ariana», con el 1.5 por 100, en peso, de granos garrapatillados y 14.5 por 100 de humedad. Por presentar más del 1 por 100 de garrapatillo y por tener más del 12 por 100 de humedad, pasa al subtipo 2 del tipo I. La valoración de este trigo será el precio del tipo I, subtipo 2, con una depreciación de 31 pesetas quintal métrico, que resulta de la acumulación de 8 pesetas quintal métrico, por presentar el 1.52 de granos garrapatillados, y 23 pesetas quintal métrico, por tener el 14.5 por 100 de humedad.

3.º Trigo de la variedad Aragón 03, con más del 75 por 100 de granos de fractura totalmente vítrea, con 81 kilogramos de peso hectolítrico, con el 12.5 por 100 de humedad y con el 1 por 100 de impurezas. La valoración de este trigo será el precio del tipo III, subtipo 1, con 7 pesetas quintal métrico de bonificación, que resulta de una bonificación de 7 pesetas quintal métrico por exceso de humedad y bonificación de 7 pesetas quintal métrico por limpieza.

4.º Trigo mezcla del tipo I, subtipo 1, con trigo del tipo IV, subtipo 1. Proporción de la mezcla. Tipo I, subtipo 1, 75 por 100 de trigo base; tipo IV, subtipo 1, 25 por 100.

No siendo tolerable deficiencia alguna que sea causa de depreciación para los trigos del tipo I, subtipo 1, el trigo base pasará al tipo I, subtipo 2.

Diferencia de precio: 598 — 555 = 43 pesetas quintal métrico.

Diferencia de precio ajustada: 45 pesetas. Coeficiente base: $K = (45 : 5) = 9$.

Depreciación: $3 K = 3 \times 9 = 18$ pesetas quintal métrico.

5.º Trigo mezcla del tipo II, subtipo 1, con trigo del tipo V, subtipo 1. Proporción de la mezcla. Tipo II, subtipo 1, 60 por 100 trigo base; tipo V, subtipo 1, 40 por 100.

No siendo tolerable deficiencia alguna que sea causa de depreciación para los trigos del tipo II, subtipo 1, el trigo base

pasará al tipo II, subtipo 2. A mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta que para que un trigo de tipo II se pueda clasificar en el subtipo 1, la proporción de otras variedades no excederá del 5 por 100 para los del grado AD-1 y del 7 por 100 para los del grado AD-2.

Diferencia de precio: 686 — 631 = 65 pesetas quintal métrico (múltiplo de 5).

Diferencia de precio ajustada: 65 pesetas quintal métrico.

Coeficiente base: $K = (65 : 5) = 13$ pesetas quintal métrico.

Depreciación: $3 K = 3 \times 13 = 39$ pesetas quintal métrico.

6.º Trigo mezcla del tipo III, subtipo 2, con trigo de tipo IV, subtipo 2. Proporción de la mezcla. Tipo III, subtipo 2, 45 por 100; tipo IV, subtipo 2, 55 por 100.

Como la proporción del trigo de menor precio y que empeora la calidad de la mezcla supera el 50 por 100, se clasificará el trigo mezcla en el tipo IV, subtipo 2, aplicándose el precio correspondiente de 631 pesetas quintal métrico, sin depreciación alguna por este concepto.

ANEJO NUMERO 4

Clasificación y precios de otros cereales

I. VARIEDADES DE CEBADA, AVENA Y CENTENO

a) <i>Cebadas de seis carreras.</i>	Pallas Pirólina Rika. Sonia. Unión. Wisa.
Corriente caballo. Ager. Albacete. Almunia. Ares. Atlas. Berta. Cerro Guadiana. Hatíf de Grignon. Lupe Mariout. Monlon. Nimphe. Pané I.	c) <i>Avenas.</i> Corriente. Bambú II. Blancanieves. Blenda. Cartuja. Haver Condor. Moyencourt. Nina. Pané I. Previsión. Prodes 101. Prodes 102. Raja Angel. Sol II.
b) <i>Cebadas de dos carreras (cerveceras).</i>	d) <i>Centenos.</i>
Aurore. Beka. D-1. Esperanza. Filsberk. Herta. Ingrid	Corriente. Gigantón.

II. CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS CEREALES-PIENSO

Conceptos	Cebada		Avena	Maíz	Sorgo	Mijo
	Dos carreras	Seis carreras				
Peso hectolítrico mínimo (kg/Hl)	64	62	49	70	68	66
Humedad máxima por 100	13	13	13	14	14	14
Porcentajes máximos en peso ...	Impurezas (véase definición en el apartado III c)	2	2	2	2	2
	Granos partidos	1	1	1	4	2
	Granos dañados (picados, germinados o fermentados)	—	—	—	3	3
	Mezcla de otros cereales (incluido trigo)	2	2	2	2	2
Precio inicial de garantía (Ptas/Qm.)	530	530	515	555	525	515

III. CEREALES-PIENSO DEPRECIABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) son acumulables, excepto cuando se den en una misma partida las correspondientes a deficiente

peso del hectolitro y exceso de humedad, en cuyo caso se aplicará la mayor de las dos.

Los cereales-pienso depreciables se estimarán separadamente de los granos normales.

a) Por deficiente peso del hectolitro.

Kilogramos/hectolitro	Depreciaciones Ptas/Qm.					
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada		Avena
				Dos carreras	Seis carreras	
De 69 a 68,9	5	—	—	—	—	—
De 68 a 68,9	10	—	—	—	—	—
De 67 a 67,9	15	5	—	—	—	—
De 66 a 66,9	20	10	—	—	—	—
De 65 a 65,9	Anormal	15	—	—	—	—
De 64 a 64,9	Anormal	20	5	—	—	—
De 63 a 63,9	Anormal	Anormal	10	5	—	—
De 62 a 62,9	Anormal	Anormal	15	10	—	—
De 61 a 61,9	Anormal	Anormal	20	15	5	—
De 60 a 60,9	Anormal	Anormal	Anormal	20	10	—
De 59 a 59,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	15	—
De 58 a 58,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20	—
De 57 a 57,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	—
De 48 a 48,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	5
De 47 a 47,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	10
De 46 a 46,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	15
De 45 a 45,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20
Inferior a 45	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

b) Por humedad.

Porcentaje (en peso)	Depreciaciones Ptas/Qm.				
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada	Avena
De 13,01 a 14	—	—	—	6	6
De 14,01 a 15	6	6	6	12	12
De 15,01 a 16	12	12	12	Anormal	Anormal
Superior a 16	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

c) Por impurezas en los cereales-pienso.

Se incluirán en este concepto todas las materias extrañas: Polvo, piedras, pajas, gomas, semillas adventicias, etc., y el 25 por 100 de la totalidad de granos partidos, cuando el porcentaje de éstos sobrepase el límite de tolerancia para granos partidos establecido en el cuadro II de este anejo número 4 de esta Circular.

En los cereales comerciales para piensos se admitirá una tolerancia de hasta el 2 por 100 de mezcla de otros cereales.

Cuando el porcentaje de granos de otros cereales distintos al que se considera como base exceda del 2 por 100 en peso, no se tendrán en cuenta para su valoración en el concepto de impurezas, sino que se aplicará la escala de depreciaciones que se detalla en el apartado g).

Porcentaje de impurezas (en peso)	Depreciaciones Ptas/Qm.
Del 2,01 al 3 por 100	6
Del 3,01 al 4 por 100	12
Superior al 4 por 100	Anormal

d) Por granos partidos.

Cuando en una partida de cebada, avena, maíz, sorgo o mijo el porcentaje en peso de granos partidos, considerándose como tales los trozos inferiores a medio grano, sea superior al límite admitido en las características comerciales normales, el 25 por 100 de la totalidad de este porcentaje será considerado como impurezas y se sumará a aquéllas para determinar la depreciación de la partida por el concepto de impurezas.

e) Por granos dañados (picados, germinados, fermentados).

Cereales-pienso (en peso)	Depreciaciones Ptas/Qm.
Cebada y avena:	
Del 0,01 al 2 por 100	5
Del 2,01 al 4 por 100	10
Del 4,01 al 6 por 100	15
Superior al 6 por 100	Anormal

Cereales - pienso (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Maíz, sorgo y mijo:	
Del 3.01 al 4 por 100	5
Del 4.01 al 6 por 100	10
Del 6.01 al 8 por 100	15
Superior al 8 por 100	Anormal

f) *Por granos atacados de «carbón».*

Se aplicará la siguiente escala, según la importancia del ataque o del número de granos o trozos de raquis atacados por cada 250 gramos de muestra.

	Cebada y maíz Ptas./Qm.	Avena Ptas./Qm.
Ligeramente manchada la superficie del grano con el polvillo característico o hasta 15 granos de carbón o trozos de raquis afectado	15,00	14,00
Manchada la superficie del grano o con 16 a 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado	32,00	30,00
Muy manchada la superficie del grano o con más de 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado	Anormal	Anormal

g) *Por mezcla con otros cereales.*

Se calificará una partida de cereal-pienso con mezcla de otros cereales (incluido trigo), sujeta a depreciación por este

concepto, cuando contenga más del 2 por 100, en peso, de otro u otros cereales distintos al cereal base.

Porcentajes (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Del 2.01 al 4 por 100	6,00
Del 4.01 al 6 por 100	12,00
Del 6.01 al 8 por 100	18,00
Del 8.01 al 10 por 100	24,00
Del 10.01 al 12 por 100	30,00
Del 12.01 al 15 por 100	38,00
Del 15.01 al 25 por 100	50,00
Superior al 25 por 100	Anormal

Las partidas de cebada, avena o centeno, depreciables por mezcla de otros cereales, cualquiera que sea la proporción, se estimarán separadamente y se utilizarán, con preferencia, como desnaturalizante en la preparación de trigo desnaturalizado.

En las partidas de cebada, avena y centeno que, previas la inspección y requisitos reglamentarios, se habiliten para su destino a semillas, la tolerancia de mezcla de otros cereales no podrá exceder de diez granos por cada medio kilogramo, y además han de cumplir las restantes condiciones comerciales normales.

IV. CEREALES-PIENSO ANORMALES

(Cebada, avena, maíz, sorgo y mijo)

En todos los casos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas de grano de pienso aportadas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables para que puedan ser adquiridos por el Servicio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se dispone el cese del Comandante Interventor don Marcelo Ortega Moreno en el Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 del mes de julio en curso cese con carácter forzoso en el Gobierno General de la Provincia de Ifni el Comandante Interventor don Marcelo Ortega Moreno, quedando a disposición del Ministerio del Ejército.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 1 de agosto de 1969 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» seis Jefes y tres Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican pasan a la situación de «En expectativa de

servicios civiles» con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Coronel de Infantería don Manuel Hita Jiménez, por Orden de 23 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 168), en Sevilla.

Teniente Coronel de Infantería don Francisco Antonio Baena Vallejo, por Orden de 9 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 156) en Granada.

Comandante de Infantería don Angel Babiano Regodón, por Orden de 11 de junio de 1969 («Diario Oficial» número 132), en Robledo de Trujillo (Cáceres).

Comandante de Caballería don Carlos Torres del Molino, por Orden de 28 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 170), en Madrid.

Comandante de Artillería don José Mora-Figueroa Cagigas, por Orden de 15 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 163), en Sevilla.

Comandante de Artillería don Ricardo Camuñas Fernández-Luna, por Orden de 24 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 169), en Valencia.

Capitán de Artillería don Luis de Alarcón y Domínguez, por Orden de 15 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 163), en Sevilla.

Capitán de Artillería don Antonio Martínez de Mingo, por Orden de 17 de julio de 1969 («Diario Oficial» número 163), en Zoragoza.